



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO IV	No. 0089	Jueves, 11 de Mayo del 2017	
Segundo Período Ordinario		Primer Año	

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones





Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidente:

Dip. Adolfo Alberto Zamarripa Sandoval

» Vicepresidenta:

Dip. Mónica Borrego Estrada

» Primera Secretaria:

Dip. Carolina Dávila Ramírez

» Segunda Secretaria:

Dip. Patricia Mayela Hernández Vaca

» Secretario General:

Ing. J. Refugio Medina Hernández

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubín Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 14 DE MARZO DEL AÑO 2017; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 16, 17 Y 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA COTIDIANA (SOLUCION DE FONDO DEL CONFLICTO Y COMPETENCIA LEGISLATIVA SOBRE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES).

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION DE ZACATECAS.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE AGUA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

9.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONAN DOS PARRAFOS AL ARTICULO 37 DEL CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS.



10.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE PUBLIQUE A LA BREVEDAD EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EL TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS DEL SERVICIO PUBLICO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

11.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA EXHORTAR A LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS, A REALIZAR DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL EX GOBERNADOR DE ZACATECAS, MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, POR POSIBLE DAÑO O PERJUICIO PATRIMONIAL EN CONTRA DE LA HACIENDA PUBLICA ESTATAL O MUNICIPAL.

12.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TRANSPORTE, TRANSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS.

13.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE FINANCIAMIENTO RURAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

14.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL INCISO C) DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 60 DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

15.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BECAS, ESTIMULOS EDUCATIVOS Y APOYOS FINANCIEROS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

16.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE ADICIONA AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

17.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS, INFORME A ESTA SOBERANIA SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA EL PROCESO DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GENERO,



SOLICITADO POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL A LA FEDERACION.

18.- ASUNTOS GENERALES;

19.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADO PRESIDENTE

ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA SANDOVAL



2.-Síntesis de Acta:

2.1

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA **SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL **DÍA 14 DE MARZO DEL AÑO 2017**, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA **C. DIP. LYNDIANA ELIZABETH BUGARÍN CORTÉS**; AUXILIADA POR LOS LEGISLADORES **OMAR CARRERA PÉREZ**, Y **PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ VACA**, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **11 HORAS CON 49 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **19 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. *Lista de Asistencia.*
2. *Declaración del Quórum Legal.*
3. *Lectura de una Síntesis de las Actas de las Sesiones de los días 17 y 22 de noviembre del año 2016; discusión, modificaciones en su caso, y aprobación.*
4. *Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.*
5. *Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo de la CRIyCP, y CPPF.*
6. *Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma y adiciona los artículos 2, 4, 5, 48, 85 y 96 de la Ley de Hidrocarburos.*
7. *Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que esta Sexagésima Segunda Legislatura exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que se establezca un Consejo Estatal de Atención y Protección a los Jornaleros Agrícolas, integrado por las dependencias y entidades del sector público.*
8. *Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado crea una Comisión especial de Diputados y Diputadas, a efecto de establecer una Mesa de Trabajo Permanente, donde las demandas del Sindicato Nacional Minero Metalúrgico puedan ser conocidas y atendidas, de tal manera que sea este Poder Legislativo la vía para que este Sindicato pueda sentarse a dialogar y sea capaz de construir acuerdos.*
9. *Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, para exhortar a la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas, para que se asigne un presupuesto mínimo y mantengan en buenas condiciones de prestación de servicios a las casas de salud establecidas en el Estado.*
10. *Lectura del Dictamen respecto de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el cual se solicita a la Procuraduría General de la República, a través de su Titular, un informe detallado de la situación que guarda cada uno de los expedientes en contra del ex Gobernador del Estado de Zacatecas, Miguel Alejandro Alonso Reyes.*



11. *Lectura del Dictamen respecto de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, para que el Pleno de esta Soberanía ratifique la aprobación de la Convocatoria emitida por la Comisión Legislativa de Ecología y Medio Ambiente.*
12. *Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, para exhortar al Secretario de Seguridad Pública del Estado, para que de manera urgente haga una revisión exhaustiva de la política de seguridad que se lleva a cabo en la Entidad, por los presuntos abusos de autoridad y atropellos en contra de la ciudadanía que se han venido presentando, ejercidos por la policía estatal. (Aprobado en lo general y particular, con: 17 votos a favor, cero en contra, y 02 abstenciones).*
13. *Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, para que a través de la Secretaría de Salud Estatal, impulse un mayor número de programas de atención y prevención de la diabetes y se establezca un plan integral con el carácter de permanente y con cobertura en todo el territorio zacatecano respecto a esta enfermedad. (Aprobado en lo general y particular, con: 19 votos a favor, cero en contra, y cero abstenciones).*
14. *Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen de la Comisión Legislativa de Comunicaciones y Transporte respecto de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, mediante la cual se solicita a la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, haga un exhorto a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Dirección de Tránsito Transporte y Vialidad del Estado, para que efectúen una revisión continua de las condiciones institucionales y el grado de capacitación de los agentes que integran la Policía Preventiva de Tránsito del Estado. (Aprobado en lo general y particular, con: 20 votos a favor, cero en contra, y cero abstenciones).*
15. *Asuntos Generales; y,*
16. *Clausura de la Sesión.*

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES**, QUE LAS LECTURAS ANTERIORES FUERON PUBLICADAS EN LA **GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0067**, DE FECHA **14 DE MARZO DEL AÑO 2017**.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

I.- EL DIP. JOSÉ LUIS MEDINA LIZALDE, con el tema: “La Institución Local en pleno colapso”.

II.- EL DIP. OMAR CARRERA PÉREZ, con el tema: “Sistema Anticorrupción”.

III.- LA DIP. MARÍA ISAURA CRUZ DE LIRA, con el tema: “Campo y su decadencia”.

IV.- LA DIP. GUADALUPE CELIA FLORES ESCOBEDO, con el tema: “Perros”.



NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN**, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA EL DÍA **16 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO**, A LAS 11:30 HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.	Remiten un ejemplar del Punto de Acuerdo, mediante el cual exhortan al Poder Legislativo de todas las Entidades Federativas, para que constituyan una comisión ordinaria de trabajo legislativo, a fin de dictaminar, investigar, consultar, analizar, debatir y resolver, los asuntos que deban tratar por razones de su competencia en la materia de combate a la corrupción; así mismo, se agilice el trabajo legislativo relacionado con la adecuación de su marco jurídico en la materia, dentro del plazo legal establecido.
02	Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.	Remiten un ejemplar del Punto de Acuerdo, mediante el cual exhortan a los Gobiernos de las Entidades Federativas y a sus Congresos Estatales, a evaluar la viabilidad y beneficios de crear una Secretaría de Desarrollo Municipal, como es el caso del Estado de Chihuahua.
03	Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.	Remiten un ejemplar del Punto de Acuerdo, mediante el cual exhortan a los Congresos de las Entidades Federativas, a armonizar su legislación de conformidad al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género.
04	Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.	Presenta escrito de Denuncia promoviendo el procedimiento de responsabilidades administrativas y el que resulte, en contra del Ayuntamiento de Atolinga, Zac., por no cumplir con la obligación que se desprende de la sentencia del día dos de octubre del 2014.

4.-Iniciativas:

4.1

**MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO**

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 16, 17 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA COTIDIANA (SOLUCIÓN DE FONDO DEL CONFLICTO Y COMPETENCIA LEGISLATIVA SOBRE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES).

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 16; y se adicionan un párrafo tercero, recorriéndose en su orden los actuales párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 17; y la fracción XXX, recorriéndose en su orden la actual XXX para quedar como XXXI al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...



...
...
...
...
...
...
...

Artículo 17. ...

...

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...
...
...
...
...
...
...

Artículo 73. ...

I. a XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar;

XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.



Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

Segundo. La reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para tal efecto, y en los casos en que se requiera, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán adecuar a las modificaciones en cuestión, respectivamente, las leyes generales y las leyes federales, así como las leyes de las entidades federativas.

Tercero. Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 28 de abril de 2017.

Dip. María Guadalupe Murguía Gutiérrez

Presidenta

Dip. Ana Guadalupe Perea Santos

Secretaria

Se remite a las HH. Legislaturas de los Estados para los efectos del Artículo 135 Constitucional. Ciudad de México, a 28 de abril de 2017.

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas

Secretario de Servicios Parlamentarios

4.2

**DIP. ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA SANDOVAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E**

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado; 2 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 46 fracción II y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Zacatecas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Mexicano vive una transformación política e institucional de gran impacto. Pertenece a una generación que se ha visto obligada a reformar la concepción de la vida pública del país, a raíz de la falta de un ejercicio ético y honesto del servicio público que ha trasgredido de manera significativa a la sociedad, generando impacto en el sector económico, social, cultural y político.

En virtud de lo anterior, el 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante las cuales se estableció en nuestro país el Sistema Nacional Anticorrupción, mismo que queda definido en el artículo 113 de nuestra Carta Magna:

“Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

- I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;*
- II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y*
- III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:*
 - a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;*
 - b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;*
 - c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;*

- d) *El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;*
- e) *La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.*
- f) *Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.*

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.”

Como se observa, el Constituyente Permanente ordenó que cada Entidad Federativa instituyera su propio sistema local de combate a la corrupción, apegándose a los principios que se señalan en este mismo artículo, así como en la Ley General que para tal efecto expediría el Congreso de la Unión, como se refiere en el artículo 73, fracción XXIV Constitucional a saber:

“Artículo 73. El Congreso tiene la facultad:

I. a XXIII.

XXIV. Para expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así como para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución;

(...)”

Con fundamento en lo anterior, el 18 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por lo que respecta al primer instrumento legal, el dictamen legislativo sostiene que: *“El Sistema Nacional Anticorrupción fue concebido por el Constituyente Permanente como el parteaguas en los esquemas de coordinación para combatir la corrupción y eficientar la prestación del servicio público. Se pensó como la piedra angular que vendría a dar plena efectividad a la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, a través de la coordinación entre los diferentes órdenes e instancias gubernamentales, y por supuesto, con una amplia participación de la sociedad civil.”*

Así, en la Ley General de dicho Sistema se establecen: *“las directrices básicas que definan los esquemas de coordinación para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción disuasión y combate a la corrupción. Por otra parte, se instituyen las bases y principios de una política nacional a partir del fomento de la cultura de la legalidad e integridad en el servicio público.”*

Luego, en el cuerpo normativo de esta Ley General del Sistema, se establece que dicho Sistema se integrará por:

- I. Los integrantes del Comité Coordinador;
- II. El Comité de Participación Ciudadana;
- III. El Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización, y
- IV. Los Sistemas Locales, quienes concurrirán a través de sus representantes.

Lo anterior, resulta importante en virtud de que, si los Sistemas Locales de combate a la corrupción son parte integrante del Sistema Nacional, esto significa que deberán de ser homogéneos, funcionales y sentados sobre bases generales comunes.

Por ello, en el Capítulo V de nombre *De los Sistemas Locales*, respetando la autonomía de las entidades federativas, y al mismo tiempo, atendiendo a la naturaleza de norma general de esta ley, se establece que las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas Locales conforme a las siguientes bases:

- I. Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta ley otorga al Sistema Nacional;
- II. Deberán contar con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emitan;
- III. La presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Local deberá corresponder al Consejo de Participación Ciudadana, y
- IV. Sus integrantes de los consejos de participación ciudadana de las entidades federativas deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en la ley y ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana.

Ahora bien, en el Régimen Transitorio del Decreto en mención se estableció en el Artículo Segundo que, dentro del año siguiente de su entrada en vigor, misma que se verificó al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir el 19 de julio de 2016, las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus competencias, deberán expedir las leyes y adecuar las disposiciones normativas correspondientes.

En consecuencia, corresponde a esta administración la actualización y perfeccionamiento del quehacer de las instituciones públicas mediante la homologación de la normatividad estatal en materia del ejercicio ético y honesto del servicio público.

Por lo que a fin de dar cumplimiento al artículo séptimo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo del 2015 el suscrito, en ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado de Zacatecas presente una iniciativa con proyecto de decreto a la LXII Legislatura del Estado para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; con la finalidad de promover y fortalecer las medidas de prevención y combate eficaz y eficiente de la corrupción, así como facilitar y promover la cooperación entre los diferentes órganos de gobierno para la generación de mayores estándares de integridad pública y combate de la corrupción, a través de la modernización de la transparencia, incluyendo la participación de los ciudadanos.

Dicha iniciativa, una vez analizada y discutida fue resuelta en sentido positivo por lo que la Legislatura del Estado tuvo a bien aprobar el Decreto 128 por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en materia de combate a la corrupción, publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 22 de marzo del 2017. Específicamente en su artículo 138 se crea el sistema local, a saber:

“Artículo 138...

(...)

Se crea el Sistema Estatal Anticorrupción que será la instancia de coordinación entre las autoridades, órganos, organismos y tribunales competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la fiscalización y control de recursos públicos. La ley establecerá las bases para el cumplimiento de su objeto, la cual se sujetará a las siguientes bases mínimas:

- I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el titular del órgano interno de control del Poder Ejecutivo del Estado, por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas y del titular del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; así como por un representante del Tribunal Superior de Justicia y otro del Comité de Participación Ciudadana;*
- II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley;*
- III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la ley:*
 - a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción, acorde a los emitidos por dicho Sistema;*
 - b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;*
 - c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones estatales y municipales competentes;*
 - d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades estatales y municipales en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;*
 - e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.*

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno.

Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas. Para este efecto deberán observar las metodologías que emita el Sistema Nacional Anticorrupción.”

(...)

Acorde a lo anterior, se desprende que nuestra Carta Magna y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción contemplan disposiciones que contienen las bases para la instauración de un Sistema Estatal Anticorrupción, que nuestra constitución local recogió en la reforma publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado el pasado 22 de marzo del año en curso.

En ese sentido, el artículo 124 de la constitución federal establece que *“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”*. Así como el artículo 133: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la Republica, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión...”*

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia VII/2007, correspondiente a la novena época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación en el tomo XXV en abril de 2007 con el rubro: **LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL**, señala que, las leyes a las que se refiere el artículo 133 constitucional no corresponden a las federales, sino que se trata de leyes generales que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran el Estado Mexicano, siendo esto, una excepción a lo establecido por el artículo 124 constitucional. Por lo que, deben ser aplicadas por las autoridades federales, locales y municipales.

Aunado a ello, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción señala como sujetos obligados en su aplicación, a los entes públicos integrantes del Sistema Nacional Anticorrupción, dentro de los cuales se encuentran los sistemas locales, por lo que, los lineamientos mínimos que al efecto emita el sistema en comento, deben seguirse en el ámbito local.

En razón de lo anterior, la presente iniciativa de Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, se integra de la siguiente manera:

Capítulo I. Objeto de la ley.

Capítulo II. Principios que rigen el servicio público.

Capítulo III. Objeto del Sistema Estatal Anticorrupción.

Capítulo IV. Comité Coordinador.

Capítulo V. Informe anual y recomendaciones del Comité Coordinador.

Capítulo VI. Comité de Participación Ciudadana.

Capítulo VII. Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

Capítulo VIII. Sistema Estatal de Fiscalización.

Capítulo IX. Plataforma Digital Estatal.

OBJETO DE LA LEY

Como se señaló en párrafos anteriores, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 113 dispone que: *“Las entidades federativas establecerán sus sistemas locales anticorrupción...”*.

Asimismo, el artículo séptimo transitorio contempla que los sistemas anticorrupción locales se deberán conformar de acuerdo a las leyes generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales, las cuales, de conformidad con el artículo 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción deberán desarrollar su integración, atribuciones y funcionamiento.



En cuanto a la integración del Sistema Estatal Anticorrupción, el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas contempla diversas autoridades competentes en combate a la corrupción, responsabilidades administrativas, fiscalización y transparencia como a continuación se señala:

1. Auditoría Superior del Estado;
2. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
3. Órgano interno de control del Poder Ejecutivo;
4. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas;
5. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas;
6. Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y
7. Comité de Participación Ciudadana.

En ese sentido, se plantea como sujetos obligados en la aplicación de la ley, a los entes públicos que integran el Sistema Estatal, considerando a estos los siguientes:

- Poder Legislativo
- Poder Judicial
- Órganos constitucionales autónomos
- Dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal
- Dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal
- Fiscalía General de Justicia del Estado
- Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial
- Cualquier ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos anteriores

Como objeto se establece, el de establecer la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, y los mecanismos de coordinación entre sus integrantes, siguiendo los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional Anticorrupción.

En ese tenor, la Real Academia Española (RAE) define el concepto de integración como: “acción y efecto de integrar o integrarse”, para lo cual, se entiende por integrar, según la misma fuente: “Dicho de diversas personas o cosas: Constituir un todo”.

En cuanto al concepto de organización, señala: “Asociación de personas regulada por un conjunto de normas en función de determinados fines”. El de funcionamiento se define como: “acción y efecto de funcionar”, entendiéndose por este último, “ejecutar las funciones que le son propias”.

De lo anterior, si bien es cierto, cada una de las autoridades señaladas tiene funciones definidas en nuestra constitución y leyes aplicables, es imprescindible que se señalen las bases conforme a las cuales, el sistema marchará para que, en torno al fin perseguido – combate a la corrupción -, al formar parte de un sistema conjunten sus esfuerzos, acciones y competencias en un mismo sentido y de manera coordinada para emitir criterios en la materia, fortalecer nuestras instituciones, el uso adecuado del recurso público, la rendición de cuentas, la actuación ética de los servidores públicos y la confianza de la ciudadanía.

Ahora bien, para el cumplimiento del objeto señalado, se establecen diversos objetivos particulares, en donde además de la regulación del Sistema, de los mecanismos para la coordinación entre sus integrantes y la forma en la que funcionará, se prevé la formulación de mecanismos para la implementación de acciones de prevención, control y disuasión de hechos de corrupción.

Asimismo, de acuerdo a lo señalado por el artículo 6 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, los estados cuentan con la obligación de implementar la política pública nacional que emita el Comité

Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, por lo que, es preciso que la ley tenga como uno de sus objetivos impulsar dicha política.

Entorno a lo anterior, si bien es cierto, el sistema nacional emitirá una política pública que todos los estados deberán implementar, los estados también cuentan con la facultad de emitir políticas públicas, acorde a los lineamientos que aquél defina, por lo que, se plantea como objetivo, definir los mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales y municipales para la generación de políticas en materia de combate a la corrupción.

Además, de acuerdo a la forma en la que se integra el sistema local, es objetivo de la ley establecer la organización y funcionamiento del Comité Coordinador, así como la del Comité Coordinador, y el procedimiento para la constitución de éste.

Asimismo, se señalan como objetivos de la ley, emitir los mecanismos para la promoción de la cultura de ética en los servidores públicos, de transparencia, rendición de cuentas, fiscalización y fiscalización en el servicio público.

Como objetivo también se prevé la sistematización de la información que los integrantes del sistema generen a nivel municipal y estatal, así como la instauración de un Sistema Estatal de Fiscalización.

Finalmente, considera las recomendaciones que pudiera emitir el Comité Coordinador del Sistema, los informes y políticas a que se encuentra obligado.

PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO

Como ya quedó precisado, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción señala los lineamientos mínimos que los sistemas locales deben seguir, en razón de que son sujetos obligados en la aplicación de dicha ley.

A su vez, la Ley General de Responsabilidades señala en su artículo 2, como objeto de la ley: “*Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos que rigen la actuación de los Servidores Públicos;*

(...)”

Luego, el artículo 3, fracción XXV del mismo ordenamiento define como servidores públicos, a las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local.

Por su parte, el artículo 7 establece los principios que los servidores públicos deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, dentro de los cuales, se señalan los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.

El mismo artículo se menciona que, los principios anteriores deben ser observados mediante ciertas directrices para lograr su efectiva aplicación, las cuales se detallan a continuación:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;



- II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;
- III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;
- IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;
- V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;
- VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
- VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;
- VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;
- IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y
- X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.

Es por ello que, los servidores públicos deberán apearse en su actuación a los principios acordes a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, para el adecuado funcionamiento de los entes públicos, deberán contar con condiciones estructurales y normativas que les permitan cumplir en materia de responsabilidades administrativas.

OBJETO DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

Como ya se precisó, el Sistema Estatal Anticorrupción es una instancia de coordinación, que se encuentra integrado por distintos órganos, quienes tienen facultades específicas que van encaminadas al combate a la corrupción.

Por tal razón, se plantea como objeto del sistema local, establecer las políticas, mecanismos y procedimientos que permitan la coordinación entre las autoridades señaladas, para llevar a cabo acciones que permitan el efectivo combate a la corrupción.

Asimismo, será el encargado de articular y evaluar la política pública del estado y municipios, a través de su Comité Coordinador.

El Sistema Estatal Anticorrupción, para su funcionamiento, estará integrado por los siguientes órganos:

- Comité Coordinador
- Comité de Participación Ciudadana
- Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización
- Municipios



COMITÉ COORDINADOR

El Comité Coordinador, es una instancia integrada por autoridades competentes en fiscalización, combate a la corrupción, rendición de cuentas, transparencia y responsabilidades administrativas.

Es el encargado de establecer las pautas para el diseño de una política pública que deberán atender tanto las autoridades estatales, como las municipales, a efecto de que la labor conjunta que realicen vaya en un mismo sentido.

Además, tomando en consideración que la política pública nacional debe ser implementada por todos los Estados que integran el país, es que se le dota de facultades para impulsar dicha política siguiendo los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional Anticorrupción.

En ese sentido, para su correcto funcionamiento deberá emitir un programa anual de trabajo y establecer los mecanismos para la coordinación entre sus integrantes.

Como se señaló, al ser la facultada para emitir los mecanismos para el diseño y promoción de políticas públicas en materia de prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la fiscalización y control de recursos públicos, es preciso que cuente con facultades, además, de evaluar su implementación para asegurarse que estará siendo atendida por quienes se encuentran obligados.

Para tal efecto, será necesario que apruebe la metodología de evaluación, que contenga indicadores que permitan medir la aplicación de la política pública. Dicha metodología deberá ser una propuesta de la Secretaría Ejecutiva.

También para darle seguimiento puntual al cumplimiento de la política pública, podrá requerir toda la información que crea conveniente a los entes públicos obligados.

Asimismo, en caso de que considere necesario, podrá realizar los ajustes o modificaciones que crean pertinentes, lo cual abonará al perfeccionamiento de las políticas que se emitan.

Deberá emitir los mecanismos para la coordinación entre las autoridades de fiscalización, control y de prevención y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, poniendo especial atención en las causas que generen los hechos de corrupción.

Las actividades que realice, deberán ser públicas, a través de un informe que deberá rendir de manera anual, en donde se incorporará el avance y resultados de la implementación de política pública.

Por otro lado, como resultado de las evaluaciones que realice, podrá emitir a quienes son considerados como entes públicos, las recomendaciones que crea pertinentes, las cuales no serán vinculantes.

Otra de las funciones que se plantean, es la determinación de mecanismos para sistematizar la información que los entes públicos desde sus ámbitos de competencia generen.

En ese sentido, deberá establecer una plataforma en donde se conjunten los sistemas individuales que de acuerdo a cada materia se determinen.



Para contar con mayores elementos en el desarrollo de sus funciones, podrá celebrar instrumentos jurídicos de coordinación y colaboración. Además podrá participar en mecanismos de cooperación con el ámbito nacional e internacional, a fin de allegarse de mayores elementos y experiencias para su funcionamiento.

Tal como lo señala el artículo 138 de nuestra constitución local, los integrantes del comité serán: los titulares de la Auditoría Superior del Estado, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, del órgano interno de control del Poder Ejecutivo del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas; los Presidentes del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Comité Ciudadano, y el Representante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.

Además, atendiendo a lo señalado por el artículo 36, fracción VI de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, contará con un Presidencia, la cual deberá corresponder Consejo de Participación Ciudadana.

Quien contará con las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones del Comité Coordinador;
- II. Representar al Comité Coordinador;
- III. Convocar por medio del Secretario Técnico a sesiones;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Coordinador, a través de la Secretaría Ejecutiva;
- V. Presidir el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva;
- VI. Proponer al órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, el nombramiento del Secretario Técnico;
- VII. Informar a los integrantes del Comité Coordinador sobre el seguimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptados en las sesiones;
- VIII. Presentar al Comité Coordinador, para su aprobación y publicación, el proyecto de informe anual de avances y resultados;
- IX. Presentar las recomendaciones en materia de combate a la corrupción al Comité Coordinador para su aprobación, y
- X. Aquellas que prevean las reglas de funcionamiento y organización interna del Comité Coordinador.

La forma en la que trabajarán, será a través de sesiones ordinarias o extraordinarias, en donde deberán estar presentes la mayoría de sus integrantes, y las votaciones se harán de igual manera por la mayoría de estos con el voto de calidad del Presidente.

Para allegarse de mayores elementos, podrán invitar previa aprobación, a organización de la sociedad civil o ciudadanos destacados en la materia.

INFORME ANUAL Y RECOMENDACIONES DEL COMITÉ COORDINADOR



El Comité Coordinador desarrollado en el apartado anterior, tiene entre sus obligaciones y facultades, informar respecto de sus actividades y reportar los avances y resultados en la implementación de la política pública en materia de combate a la corrupción.

Es por ello, que es necesario desarrollar la forma en la que se emitirá dicho informe.

Contenido

El informe deberá dar cuenta de lo siguiente:

- Acciones de combate a la corrupción
- Riesgos identificados
- Costos potenciales generados
- Resultados de las recomendaciones emitidas
- Resultados de la implementación de las políticas públicas
- Actividades que llevó a cabo
- Informe que entregue la Auditoría Superior del Estado y órganos internos de control de los entes públicos del porcentaje de los procedimientos en desarrollo y culminados
- Anexos consistentes en los informes señalados en el punto anterior

Procedimiento

1. Una vez concluido el periodo anual del Presidente, tendrán 60 días para la publicación y rendición del informe ante los Poderes del Estado.
2. El Secretario Técnico presentará anteproyecto a la Comisión Ejecutiva.
3. La Comisión Ejecutiva lo remitirá al Presidente del Comité Coordinador.
4. El Presidente del Comité Coordinador lo someterá a aprobación de dicho Comité.

Además de lo anterior, es facultad del Comité Coordinador la emisión de recomendaciones no vinculantes a los entes públicos de la siguiente manera:

Características de las recomendaciones

- No son vinculantes
- Deberán ser públicas
- De carácter institucional
- Enfocadas a garantizar la adopción de medidas efectivas dirigidas al fortalecimiento institucional
- Dirigidas a mejorar el desempeño del control interno.
- Enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas y demás acciones que estime convenientes.

Aprobación: deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité Coordinador y notificadas a quien se dirigen dentro de los 10 días hábiles siguientes a su aprobación.

Atención a las recomendaciones

1. La autoridad a quien se dirigen las recomendaciones, deberá dar respuesta aceptándolas o negándolas dentro de los 15 días posteriores a su notificación.
2. En caso de aceptar las recomendaciones, deberá informar las acciones para dar cumplimiento.



3. El Comité Coordinador podrá dar vista al superior jerárquico de quien recibió las notificaciones en los siguientes casos:
 - a) Las mediadas de atención no estén debidamente justificadas.
 - b) Cuando omita dar respuesta a las recomendaciones.
 - c) Cuando no se ejecuten las acciones enteradas al Comité.

COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

El Comité de Participación Ciudadana es una instancia que coadyuvará con el Comité Coordinador en el cumplimiento de sus atribuciones. Además, deberá ser un vínculo con las organizaciones de la sociedad civil.

Integración del Comité

Su integración será de acuerdo a lo siguiente:

- Serán 5 ciudadanos
- Se renovarán de manera escalonada
- No podrán ser reelectos
- Podrán ser removidos por las mismas causas que se señalan para el caso de particulares vinculados con faltas administrativas graves
- Ciudadanos de probidad y prestigio
- Ciudadanos destacados en transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción
- Igualdad de género

De acuerdo a lo señalado por el artículo 36, fracción VII de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, los requisitos que deberán cumplir quienes integren el Comité de Participación Ciudadana, deberán ser al menos los señalados en el artículo en mención, los cuales coinciden con los señalados para el cargo de Secretario Técnico perteneciente a la Comisión Ejecutiva de la Secretaría Técnica.

En ese sentido, los requisitos que se exigen en la iniciativa, son acorde a los establecidos en el precepto jurídico en mención.

Además, para garantizar su imparcialidad en las funciones que desempeñen, no podrán tener ningún otro empleo que les impida el libre ejercicio de sus funciones.

Para la selección de quienes formarán parte del Comité, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- a) La Legislatura integrará una comisión de selección, quienes durarán 3 años en su encargo, sin posibilidad de participar para ser parte del Comité dentro de los 6 años siguientes a la conclusión de su encargo y los cuales serán electos a propuesta de instituciones de educación superior y de investigación, así como por las organizaciones de la sociedad civil con conocimiento en las materias.
- b) La Comisión de Selección deberá emitir convocatoria con los requisitos y metodología del procedimiento.

El Comité contará con una presidencia que se rotará anualmente, atendiendo a la antigüedad, en caso de ausencias se elegirá a quien le hubiera correspondido el año inmediato siguiente.



SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

La Secretaría Ejecutiva es un órgano público descentralizado, que fungirá como apoyo técnico en las atribuciones del Comité Coordinador, para proveerle los insumos necesarios para su funcionamiento, estará presidido por el Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva.

En cuanto a las relaciones de trabajo entre la Secretaría Ejecutiva y sus trabajadores, será mediante el régimen laboral establecido en el apartado B del artículo 123 constitucional, que regula las relaciones entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 65, fracción XIX de la constitución local, que señala como facultades y obligaciones de la Legislatura del Estado:

“(…)

XIX. Expedir las leyes que normen las relaciones de trabajo de los poderes estatales y de los Municipios con sus trabajadores, así como las que organicen en el Estado el servicio civil de carrera, su capacitación y el sistema de seguridad social para los servidores públicos, con base en lo establecido en el Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(…)”

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis XXXIII/2016, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en noviembre de 2016:

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en la jurisprudencia indicada, así como todas aquellas en donde se hubiere sostenido un criterio similar, al estimar que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los

apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.”

Además atendiendo al criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 131/2016, correspondiente a la décima época y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en noviembre de 2016:

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL LEGISLADOR SECUNDARIO TIENE FACULTADES PARA SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD.

Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. Por tanto, si en uso de sus facultades, el legislador secundario sujetó las relaciones de los organismos públicos descentralizados del Estado de Quintana Roo y sus trabajadores a lo previsto en el apartado B del precepto 123 constitucional y, en consecuencia, a la legislación local -Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de esa entidad-, ello no transgrede el texto constitucional, ya que el legislador local que expidió este último ordenamiento está facultado para hacerlo.”

Estará integrado por un órgano de gobierno y una comisión ejecutiva, además deberá contar con un órgano interno de control.

ÓRGANO DE GOBIERNO

Éste estará integrado por los miembros del Comité Coordinador y será presidido por el Presidente del Comité de Participación Ciudadana y las facultades con las que contará, deberán ser las que señalen la ley que regule la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la administración pública estatal.

COMISIÓN EJECUTIVA

Es la encargada de generar los insumos técnicos necesarios para el Comité Coordinador, sometiendo a su aprobación, las propuestas que considere necesarias para el ejercicio de sus funciones. Estará integrada por una Secretaría Técnica y los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, excepto su presidente.



Dentro de sus atribuciones, se señalan las de proponer las políticas integrales en materia de combate a la corrupción, la metodología de evaluación al cumplimiento de las políticas, los informes de las evaluaciones que el Secretario Técnico someta a consideración respecto a la implementación de las políticas, mecanismos de coordinación entre autoridades estatales y municipales en la materia, el informe anual y las recomendaciones no vinculantes.

Además, podrá emitir los exhortos que considere necesarios a los integrantes del Comité Coordinador.

SECRETARÍA TÉCNICA

El titular de la Secretaría Técnica será nombrado y removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus miembros. Durará tres años en su encargo, sin posibilidad de ser reelecto. Será el secretario del Comité Coordinador y del órgano de gobierno.

SISTEMA ESTATAL DE FISCALIZACIÓN

Si bien la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción contempla un Sistema Nacional de Fiscalización, es preciso que la información las autoridades competentes en la materia, realicen acciones de coordinación encaminadas al fortalecimiento de la fiscalización y rendición de cuentas.

Por ello, se contempla un sistema estatal integrado por la Auditoría Superior del Estado, la Secretaría de la Función Pública del Estado, los órganos internos de control de los municipios y de los organismos constitucionales autónomos.

Para el cumplimiento del objeto del Sistema, consistente en llevar a cabo acciones de coordinación para el intercambio de experiencias, ideas e información, se deberá crear un sistema electrónico en el que se sistematice la información de sus integrantes.

El Sistema contará con un órgano rector que estará presidido de manera dual por la Auditoría y la Secretaría, quienes diseñarán las políticas públicas en materia de fiscalización, los mecanismos de coordinación entre sus integrantes y para el suministro de información.

PLATAFORMA DIGITAL ESTATAL

Como se señala en el desarrollo de la iniciativa de ley, se prevén diversos sistemas electrónicos que deben integrarse de manera conjunta en una Plataforma, la cual tendrá como uno de sus fines, dotar de información al Comité Coordinador para el planteamiento de las políticas públicas.

Las bases que deberán seguirse, serán emitidas por el Comité Coordinador y en cuanto a su administración, la llevará a cabo la Secretaría Ejecutiva.

Se prevé, de manera enunciativa, por lo menos la incorporación de 6 sistemas:

- I. Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal;
- II. Sistema de los servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas;



- III. Sistema de servidores públicos y particulares sancionados;
- IV. Sistema de información y comunicación del Sistema Estatal y del Sistema de Fiscalización;
- V. Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción, y
- VI. Sistema de información pública de contrataciones.

El sistema estatal deberá en todo momento proporcionar todas las medidas necesarias para la seguridad de la plataforma y de la información que se incorpore.

En virtud a lo anterior, es que se somete a consideración de esa Honorable Asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE ZACATECAS

CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Zacatecas, tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción; establecer los mecanismos de coordinación entre los tribunales, órganos, organismos y autoridades estatales como municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la fiscalización y control de recursos públicos, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y demás leyes aplicables.

Artículo 2. Son objetivos de esta ley:

- I. Desarrollar la integración, atribuciones y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción;
- II. Establecer los mecanismos de coordinación entre los diversos órganos estatales y municipales de combate a la corrupción, fiscalización y control de recursos públicos;
- III. Establecer los mecanismos para la prevención, control y disuasión de hechos de corrupción y faltas administrativas, apegados a las bases que dicte la Ley General Anticorrupción y el Sistema Nacional;
- IV. Impulsar en el Estado la implementación de la política pública nacional que emita el Sistema Nacional, así como para el diseño y generación de políticas públicas integrales en materia de combate a la corrupción, fiscalización y control de recursos públicos;
- V. Establecer los mecanismos que definan la coordinación de las autoridades estatales y municipales competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción, con apego a



los principios, directrices y bases que para tal efecto señale la Ley General y que emita el Sistema Nacional;

- VI. Establecer los mecanismos para la organización y funcionamiento del Comité Coordinador y para la coordinación entre sus integrantes, así como las atribuciones, estructura y funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, con base en lo señalado por la Ley General Anticorrupción;
- VII. Establecer los mecanismos y procedimientos para la integración, atribuciones y funcionamiento del Comité Ciudadano, tomando como base lo establecido en la Ley General Anticorrupción;
- VIII. Establecer las políticas para la promoción de una cultura de integridad en el servicio público, de la rendición de cuentas, de transparencia, de fiscalización y del control de los recursos públicos;
- IX. Establecer los lineamientos para la elaboración de políticas públicas y acciones permanentes encaminadas a asegurar en el servicio público un comportamiento ético y de responsabilidad, y determinar los principios básicos bajo los cuales se deberán desempeñar los servidores públicos, con base en lo dictado por la Ley General Anticorrupción y el Sistema Nacional;
- X. Establecer los lineamientos para el Sistema Estatal de Fiscalización;
- XI. Determinar mecanismos de suministros, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instancias estatales y municipales competentes en materia de fiscalización, control de recursos, combate a la corrupción y faltas administrativas;
- XII. Establecer los lineamientos para la emisión de recomendaciones e informes del Sistema Estatal, en función de lo ordenado por la Ley General Anticorrupción, y
- XIII. Establecer los procedimientos para el seguimiento de las recomendaciones, informes y políticas que emita el Sistema Estatal.

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. **Auditoría:** Auditoría Superior del Estado;
- II. **Comité Ciudadano:** Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción;
- III. **Comité Coordinador:** Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- IV. **Comisión Ejecutiva:** Comisión Ejecutiva de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción;
- V. **Comisión de Selección:** Comisión de Selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción;



- VI. **Constitución del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;
- VII. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. **Entes Públicos:** Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, la Fiscalía General de Justicia del Estado, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del poder judicial, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualesquiera de los poderes y órganos públicos citados, tanto estatales como municipales;
- IX. **Informe anual:** Informe público anual de avances y resultados;
- X. **Ley General de Responsabilidades:** Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XI. **Ley General Anticorrupción:** Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;
- XII. **Ley de Responsabilidades:** Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Zacatecas;
- XIII. **Plataforma Estatal:** Plataforma Digital Estatal;
- XIV. **Plataforma Nacional:** Plataforma Digital Nacional;
- XV. **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción;
- XVI. **Secretaría Técnica:** Secretaría Técnica de la Comisión Ejecutiva perteneciente a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción;
- XVII. **Sistema Estatal:** Sistema Estatal Anticorrupción;
- XVIII. **Sistema de Fiscalización:** Sistema Estatal de Fiscalización, y
- XIX. **Sistema Nacional:** Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 4. Son sujetos de la presente Ley, los entes públicos que integran el Sistema Estatal.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 5. Los servidores públicos del Estado desempeñarán sus funciones con apego a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos deberán observar las directrices que la Ley General de Responsabilidades y la Ley de Responsabilidades señalen.

Artículo 6. Los Entes Públicos deberán crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan su adecuado funcionamiento, así como la actuación ética y responsable de cada servidor público, atendiendo a lo señalado por la Ley General de Responsabilidades y Ley de Responsabilidades.



CAPÍTULO III OBJETO DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 7. El Sistema Estatal tiene por objeto establecer las políticas públicas, mecanismos y procedimientos de coordinación entre las autoridades estatales y municipales para la prevención, detección y sanción de las faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es articular y evaluar la política pública en la materia.

Artículo 8. El Sistema Estatal se integrará por:

- I. El Comité Coordinador;
- II. El Comité de Participación Ciudadana;
- III. El Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización, y
- IV. Los Municipios, quienes concurrirán a través de sus representantes.

CAPÍTULO IV COMITÉ COORDINADOR

Artículo 9. El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción, así como impulsar en el Estado la implementación de la política emitida por el Sistema Nacional.

Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal deberán ser implementadas por todos los Entes Públicos. La Secretaría Ejecutiva, deberá darle seguimiento a su implementación.

Artículo 10. El Comité Coordinador tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. La elaboración de su programa anual de trabajo;
- II. El establecimiento de mecanismos para la efectiva coordinación de sus integrantes;
- III. Impulsar en el Estado la implementación de la política pública que emita el Sistema Nacional;
- IV. El diseño, aprobación y promoción de políticas públicas integrales estatales y municipales en materia de prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la fiscalización y control de recursos públicos; su evaluación periódica, ajuste y modificación;
- V. Aprobar la metodología para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, que contenga indicadores, con base en la propuesta que le someta a consideración la Secretaría Ejecutiva;



- VI. Conocer los resultados de las evaluaciones que realice la Secretaría Ejecutiva y con base en ellos, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas públicas integrales;
- VII. Requerir información a los Entes Públicos, respecto del cumplimiento de la política pública estatal; así como recabar datos, observaciones y propuestas necesarias para su evaluación, revisión o modificación de acuerdo a los indicadores generados para tales efectos;
- VIII. La determinación e instrumentación de los mecanismos para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control y de prevención y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- IX. Rendir un informe publico anual de avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia, ante los titulares de los Poderes del Estado;
- X. Emitir recomendaciones públicas no vinculantes a los entes públicos y darles el seguimiento correspondiente, a efecto de garantizar la adopción de medidas oportunas, dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno;
- XI. El establecimiento de mecanismos de coordinación con los Entes Públicos;
- XII. La determinación de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen los Entes Públicos en materia de fiscalización, control de recursos, combate a la corrupción y responsabilidades administrativas;
- XIII. Establecer una Plataforma Estatal que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información de las distintas autoridades competentes en la materia que regula esta Ley y disponer las medidas necesarias para que accedan a la información de los sistemas que forman parte de la Plataforma, para el ejercicio de sus atribuciones.
- XIV. Celebrar convenios de coordinación y colaboración necesarios para el cumplimiento de los fines de esta Ley;
- XV. Participar conforme a las leyes en la materia, en los mecanismos de cooperación a nivel nacional para el combate a la corrupción, a fin de conocer y compartir las mejores prácticas para colaborar en el combate global del fenómeno; y en su caso, compartir a la comunidad nacional e internacional las experiencias relativas a los mecanismos de evaluación de las políticas anticorrupción, y
- XVI. Las demás señaladas en esta Ley.

Artículo 11. Son integrantes del Comité Coordinador:

- I. Titular de la Auditoría;



- II. Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- III. Titular del órgano interno de control del Poder Ejecutivo del Estado;
- IV. Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas;
- V. Presidente del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- VI. Presidente del Comité Ciudadano, y
- VII. Representante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.

Artículo 12. La Presidencia del Comité Coordinador la ostentará el presidente del Comité Ciudadano, quien durará un año en el encargo, el cual será rotativo entre sus miembros.

Artículo 13. Son facultades y obligaciones del Presidente del Comité Coordinador:

- XI. Presidir las sesiones del Comité Coordinador;
- XII. Representar al Comité Coordinador;
- XIII. Convocar por medio del Secretario Técnico a sesiones;
- XIV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Coordinador, a través de la Secretaría Ejecutiva;
- XV. Presidir el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva;
- XVI. Proponer al órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, el nombramiento del Secretario Técnico;
- XVII. Informar a los integrantes del Comité Coordinador sobre el seguimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptados en las sesiones;
- XVIII. Presentar al Comité Coordinador, para su aprobación y publicación, el proyecto de informe anual de avances y resultados;
- XIX. Presentar las recomendaciones en materia de combate a la corrupción al Comité Coordinador para su aprobación, y
- XX. Aquellas que prevean las reglas de funcionamiento y organización interna del Comité Coordinador.

Artículo 14. El Comité Coordinador sesionará de forma ordinaria cada tres meses. El Secretario Técnico podrá convocar a sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario, a petición del Presidente del Comité Coordinador o previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Comité.

Para que puedan llevarse a cabo las sesiones del Comité de Participación, es necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes.



Artículo 15. El Comité Coordinador podrá invitar, con la aprobación mayoritaria de sus integrantes, a reuniones de trabajo a los representantes de los órganos internos de control de los Entes Públicos, así como a organizaciones de la sociedad civil, academia y ciudadanos destacados en la materia, que le permitan allegarse de mayores elementos para la toma de sus decisiones.

Artículo 16. Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes del Comité Coordinador.

El Presidente del Comité Coordinador tendrá voto de calidad en caso de empate. Quienes lo integran podrán emitir voto particular o concurrente de los asuntos que se aprueben en el seno del mismo.

CAPÍTULO V

INFORME ANUAL Y RECOMENDACIONES DEL COMITÉ COORDINADOR

Artículo 17. El informe anual de avances y resultados que rinda el Comité Coordinador deberá dar cuenta, al menos, de las acciones de combate a la corrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de las recomendaciones emitidas. Para tal efecto, deberán apegarse a la metodología que emita el Sistema Nacional.

Artículo 18. Para la elaboración del informe anual de avances y resultados, los integrantes del Comité Coordinador deberán entregar al Secretario Técnico las recomendaciones emitidas y demás información que éste estime necesaria.

Además, la Auditoría y los órganos internos de control de los Entes Públicos presentarán un informe detallado del porcentaje de los procedimientos que se encuentren en desarrollo y los que culminaron con una sanción firme, informando el monto o, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe que el Secretario Técnico solicite, mismos que habrán de ser incluidos como anexos al informe definitivo.

Artículo 19. Concluido el periodo anual de la Presidencia, el Secretario Técnico presentará ante la Comisión Ejecutiva un anteproyecto de informe anual de avances y resultados para su revisión, quien habrá de enviarlo al Presidente del Comité Coordinador.

Una vez recibido el proyecto de informe público anual de avances y resultados por el Presidente del Comité Coordinador, éste lo someterá para su aprobación ante los integrantes del Comité Coordinador de forma inmediata, quienes podrán emitir votos particulares o concurrentes que deberán ser incluidos en el informe.

El informe público anual deberá ser aprobado, publicado y remitido a los Poderes Públicos del Estado a más tardar sesenta días posteriores a la conclusión del periodo anual de la presidencia.

Artículo 20. Derivado del informe, el Comité Coordinador podrá emitir recomendaciones no vinculantes a los entes públicos, las cuales deberán ser públicas y de carácter institucional, y estarán enfocadas a garantizar la adopción de medidas efectivas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, el fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas y demás acciones que estime convenientes.

Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité Coordinador y serán notificadas a las autoridades a las que se dirigen dentro de los diez días hábiles posteriores a su aprobación.

Artículo 21. Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda de quince días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas.

En caso de aceptarlas deberán informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento y los plazos en los que se llevará a cabo su acatamiento.

Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y seguimiento de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinador.

Artículo 22. En caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención no están debidamente justificadas por la autoridad recomendada, cuando ésta sea omisa en la respuesta a que se refiere el artículo anterior o bien, no ejecute las acciones enteradas al Comité, éste deberá dar vista al superior jerárquico de dicha autoridad.

CAPÍTULO VI COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 23. El Comité Ciudadano tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador y ser la instancia de vinculación con las organizaciones de la sociedad civil y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal.

Artículo 24. El Comité Ciudadano estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que hayan destacado por su contribución a la transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción. Para su conformación, se procurará la igualdad de género.

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de ser reelectos y serán renovados de manera escalonada. Sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la ley que regule las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 25. Para ser integrante del Comité Ciudadano, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano zacatecano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
- III. Tener más de treinta y cinco años de edad al día de la designación;
- IV. Poseer al día de la designación, antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura;
- V. Gozar de buena reputación y no haber recibido condena por algún delito;



- VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal de forma previa a su nombramiento;
- VII. No haber sido registrado a alguna candidatura, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
- IX. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria, y
- X. No ser Gobernador del Estado, Magistrado, titular o subsecretario de dependencias y entidades de la administración pública en sus tres niveles de gobierno, Fiscal General, Fiscal Especializado, a menos que se haya separado de su cargo con un año antes del día de su designación.

Artículo 26. Los integrantes del Comité Ciudadano, no tendrán ninguna relación laboral en virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma y su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

No podrán ocupar durante el tiempo de su gestión ningún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Ciudadano y a la Comisión Ejecutiva.

Los integrantes del Comité Ciudadano estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Con relación al párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la Secretaría Ejecutiva y demás información de carácter reservado y confidencial.

Artículo 27. Los integrantes del Comité Ciudadano serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

- I. La Legislatura local constituirá una Comisión de Selección, que estará integrada por cinco ciudadanos, por un periodo de tres años conforme a las siguientes bases:
 - a) Emitirá una convocatoria dirigida a instituciones de educación superior y de investigación en el Estado, a efecto de que presenten propuestas de candidatos para elegir tres integrantes de la Comisión de Selección, acompañando a dichas propuestas los documentos que acrediten el perfil señalado en la convocatoria, dentro de la cual se considerará que cuenten con experiencia en materia de transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción, y



- b) Emitirá una convocatoria dirigida a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de transparencia, de rendición de cuentas o combate a la corrupción, para que presenten sus propuestas para la elección de dos miembros de la Comisión de Selección, en los mismos términos del inciso anterior.

Con base en las propuestas que se presenten de acuerdo a lo anterior, la Legislatura del Estado elegirá a los integrantes de la Comisión de Selección.

Los miembros de la Comisión de Selección no podrán ser integrantes del Comité Ciudadano dentro de los seis años siguientes a la disolución de la Comisión y durante el ejercicio de su cargo no recibirán retribución económica alguna.

- II. Una vez constituida la Comisión de Selección deberá emitir una convocatoria para la designación de los miembros del Comité Ciudadano.

La convocatoria deberá contener la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité Ciudadano, y considerar al menos lo siguiente:

- a) El método de registro y evaluación de los aspirantes;
- b) Hacer pública la lista de los aspirantes;
- c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
- d) Hacer público el cronograma de audiencias;
- e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia, y
- f) El plazo en que se deberá realizar la designación, que se llevará en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

En caso de que se generen vacantes, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder de noventa días y el ciudadano que resulte electo, desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

Artículo 28. La Presidencia del Comité Ciudadano se rotará anualmente entre sus integrantes, atendiendo a la antigüedad que tengan en éste.

En caso de ausencia del Presidente del Comité Ciudadano, ocupará el cargo aquél integrante a que correspondería el periodo siguiente.

Artículo 29. El Comité Ciudadano sesionará, previa convocatoria de su Presidente o a petición de la mayoría de sus integrantes, cuantas veces sea necesario. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de sus miembros y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 30. El Comité Ciudadano tendrá las siguientes facultades y obligaciones:



- I. Aprobar sus normas internas;
- II. Elaborar su programa de trabajo anual;
- III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa de trabajo, el cual deberá ser público;
- IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley;
- V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Estatal;
- VI. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política estatal y las políticas integrales;
- VII. Presentar proyectos y propuestas al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para la mejora de mecanismos, instrumentos y lineamientos de:
 - a) Coordinación interinstitucional en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
 - b) Operación de la Plataforma Estatal;
 - c) Suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que las instancias estatales y municipales competentes generen en las materias reguladas por esta Ley, y
 - d) Operación del sistema electrónico de denuncias de faltas administrativas y hechos de corrupción.
- VIII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- IX. Llevar un registro de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité Ciudadano para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;
- X. Opinar o proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política estatal, las políticas integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal, así como al impulso en el Estado respecto de la implementación de la política nacional;

- XI. Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;
- XII. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar a la Auditoría;
- XIII. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador;
- XIV. Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, al proyecto de informe anual del Comité Coordinador;
- XV. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones no vinculantes;
- XVI. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;
- XVII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal, y
- XVIII. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana.

Artículo 31. El Presidente del Comité Ciudadano tendrá como atribuciones y obligaciones:

- I. Convocar y presidir las sesiones;
- II. Representar al Comité ante el Comité Coordinador;
- III. Preparar el orden de los temas a tratar, y
- IV. Garantizar el seguimiento de los temas dentro de los cuales tiene atribuciones.

Artículo 32. El Comité Ciudadano podrá solicitar al Comité Coordinador la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública. Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.

CAPÍTULO VII SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

SECCIÓN I ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO



Artículo 33. La Secretaría Ejecutiva es un organismo público descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la capital del Estado. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.

Artículo 34. La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 35. La Secretaría Ejecutiva contará con un órgano de gobierno y una Comisión Ejecutiva.

Artículo 36. El patrimonio de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por:

- I. Los bienes que le sean transmitidos por el Gobierno Estatal para el desempeño de sus funciones;
- II. Los recursos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas, y
- III. Los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título.

Las relaciones de trabajo entre la Secretaría Ejecutiva y sus trabajadores, se rigen por el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 37. La Secretaría Ejecutiva contará con un órgano interno de control y su titular se elegirá en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

El órgano interno de control estará limitado en sus atribuciones al control y fiscalización de la Secretaría Ejecutiva, exclusivamente respecto a las siguientes materias:

- I. Presupuesto;
- II. Contrataciones derivadas de las leyes en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y asociaciones público privadas;
- III. Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, y
- IV. Responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de la Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría de la Función Pública no podrá realizar auditorías o investigaciones en aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.

Artículo 38. El órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva estará conformado por los miembros del Comité Coordinador y será presidido por el Presidente del Comité Ciudadano.

El órgano de gobierno celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año, además de las extraordinarias que se consideren necesarias para desahogar los asuntos de su competencia. Las sesiones serán convocadas por su Presidente o a propuesta de cuatro integrantes de dicho órgano.



Para poder sesionar válidamente, requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos de sus miembros. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Podrán participar con voz, pero sin voto, aquellas personas que el órgano de gobierno decida invitar, que le permitan allegarse de mayores elementos para la toma de sus decisiones.

Artículo 39. El órgano de gobierno tendrá las atribuciones indelegables que, de forma general, se establezcan en la ley que regule la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la administración pública estatal.

Asimismo, tendrá la atribución indelegable de nombrar y remover, por mayoría calificada de cinco votos, al Secretario Técnico.

Artículo 40. El Secretario Técnico ejercerá la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que contará con las facultades y obligaciones que la ley que regule la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la administración pública estatal le confiera a los directores generales.

SECCIÓN II COMISIÓN EJECUTIVA

Artículo 41. La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

- I. El Secretario Técnico, y
- II. El Comité de Participación Ciudadana, con excepción de su Presidente.

Artículo 42. La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará y someterá a su aprobación las siguientes propuestas:

- I. Las políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos;
- II. La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción, así como a las políticas integrales a que se refiere la fracción anterior;
- III. Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración el Secretario Técnico respecto de las políticas a que se refiere este artículo;
- IV. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- V. Los mecanismos para la efectiva coordinación de las autoridades estatales y municipales en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;



VI. El informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia, y

VII. Las recomendaciones que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones.

Artículo 43. La Comisión Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que serán convocadas por el Secretario Técnico, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva podrá invitar a sus sesiones a especialistas, con el fin de allegarse de mayores elementos para sus determinaciones.

Artículo 44. Los integrantes del Comité Ciudadano no recibirán contraprestación adicional por las labores que realicen como miembros de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 45. La Comisión Ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del Comité Coordinador, a través de la o el Secretario Técnico.

SECCIÓN III SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 46. El titular de la Secretaría Técnica será nombrado y removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus miembros. Durará tres años en su encargo, sin posibilidad de ser reelecto.

Para efectos del párrafo anterior, el Presidente del órgano de gobierno, previa aprobación del Comité Ciudadano, someterá a aquél, una terna de personas que cumplan los requisitos para ser designado como Secretario Técnico, de conformidad con la presente Ley.

Artículo 47. El Secretario Técnico podrá ser removido por falta a su deber de diligencia, por causa justificada a juicio del órgano de gobierno por la votación señalada en el artículo anterior o bien, en los siguientes casos:

- I. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;
- II. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones, e
- III. Incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.

Artículo 48. Para ser designado Secretario Técnico, se deberán satisfacer los mismos requisitos que esta Ley exige para ser miembro del Comité Ciudadano.

Artículo 49. Corresponde al Secretario Técnico, además de las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva, las siguientes facultades y obligaciones:



- I. Actuar como secretario del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;
- III. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador y en el órgano de gobierno y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando el archivo correspondiente de los mismos en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser discutidas en la Comisión Ejecutiva y, en su caso, sometidas a la consideración del Comité Coordinador;
- V. Proponer a la Comisión Ejecutiva las evaluaciones que se llevarán a cabo de las políticas integrales a que se refiere esta Ley y, una vez aprobadas realizarlas;
- VI. Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo al Comité Coordinador, al órgano de gobierno y a la Comisión Ejecutiva;
- VII. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité Coordinador, del órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva y de la Comisión Ejecutiva;
- VIII. Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Estatal, someterlos a la revisión y observación de la Comisión Ejecutiva y remitirlos al Comité Coordinador para su aprobación;
- IX. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos por acuerdo del Comité Coordinador;
- X. Administrar la Plataforma Estatal que establecerá el Comité Coordinador, en términos de esta Ley y asegurar su acceso a los miembros del Comité Coordinador y la Comisión Ejecutiva;
- XI. Integrar los sistemas de información necesarios para que los resultados de las evaluaciones sean públicas y reflejen los avances o retrocesos en la política estatal anticorrupción, y
- XII. Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios, para la elaboración de las propuestas dirigidas al Comité Coordinador. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente, de oficio o a solicitud de los miembros de la Comisión.

CAPÍTULO VIII

SISTEMA ESTATAL DE FISCALIZACIÓN

Artículo 50. El Sistema Estatal de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre sus integrantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, para que promuevan el



intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos.

Artículo 51. Son integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización:

- I. La Auditoría;
- II. La Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado;
- III. Los órganos de control interno en los Municipios, y
- IV. Los órganos de control interno de los organismos constitucionales autónomos

Artículo 52. Para el cumplimiento del objeto a que se refiere el artículo anterior los integrantes del Sistema de Fiscalización deberán:

- I. Crear un sistema electrónico que permita ampliar la cobertura e impacto de la fiscalización de los recursos estatales y municipales, mediante la construcción de un modelo de coordinación entre el Sistema Estatal y Sistema de Fiscalización, e
- II. Informar al Comité Coordinador sobre los avances en la fiscalización de recursos estatales y municipales.

Todos los entes públicos fiscalizadores y fiscalizados deberán apoyar en todo momento al Sistema Estatal y al Nacional en los términos que la Ley General Anticorrupción y esta Ley respectivamente, para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos estatales y municipales.

Artículo 53. El Sistema de Fiscalización contará con un Comité Rector conformado por la Auditoría, la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado y siete miembros rotatorios de entre los órganos internos de control de los Municipios, que serán elegidos por periodos de dos años, por consenso de la Secretaría y la Auditoría.

El Comité Rector será presidido de manera dual por el Auditor Superior del Estado y el titular de la Secretaría de la Función Pública, o por los representantes que de manera respectiva designen para estos efectos.

Artículo 54. Para el ejercicio de las facultades del Sistema de Fiscalización en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, el Comité Rector ejecutará las siguientes acciones:

- I. El diseño, aprobación y promoción de políticas integrales en la materia;
- II. La instrumentación de mecanismos de coordinación entre todos los integrantes del Sistema de Fiscalización, y
- III. La integración e instrumentación de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que en materia de fiscalización y control de recursos públicos generen las instituciones competentes en dichas materias.

Artículo 55. El Comité Rector del Sistema de Fiscalización emitirá las normas que regulen su funcionamiento.



Artículo 56. El Comité Rector podrá invitar a participar en actividades específicas del Sistema de Fiscalización a los órganos internos de control, así como a cualquier otra instancia que realice funciones de control, auditoría y fiscalización de recursos públicos.

Artículo 57. Los integrantes del Sistema de Fiscalización deberán homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización.

Asimismo, el Sistema de Fiscalización promoverá entre sus miembros la homologación y aplicación de las normas profesionales aprobadas por el Sistema Nacional de Fiscalización.

Artículo 58. Conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional de Fiscalización para la mejora institucional en materia de fiscalización, las reglas específicas contenidas en los códigos de ética y demás lineamientos de conducta, los integrantes del Sistema de Fiscalización aprobarán e implementarán las medidas para el fortalecimiento y profesionalización del personal de los órganos de fiscalización.

Para tal fin, el Sistema de Fiscalización fomentará el establecimiento de un programa de capacitación coordinado, que permita incrementar la calidad profesional del personal auditor y mejorar los resultados de la auditoría y fiscalización.

Artículo 59. El Sistema de Fiscalización propiciará el intercambio de información que coadyuve al desarrollo de sus respectivas funciones.

Artículo 60. Los integrantes del Sistema de Fiscalización en el ámbito de sus respectivas atribuciones:

- I. Identificarán áreas comunes de auditoría y fiscalización, para que contribuyan a la elaboración de sus respectivos programas anuales de trabajo y el cumplimiento de los mismos de manera coordinada;
- II. Revisarán los ordenamientos legales que regulan su actuación para que, en su caso, realicen propuestas de mejora que permitan un mayor impacto en el combate a la corrupción, y
- III. Elaborarán y adoptarán un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección y disuasión de actos de corrupción e incorporar las mejores prácticas para fomentar la rendición de cuentas en la gestión gubernamental.

Artículo 61. Para el fortalecimiento del Sistema de Fiscalización, sus integrantes atenderán las siguientes directrices:

- I. La coordinación de trabajo efectiva;
- II. El fortalecimiento institucional;
- III. Evitar duplicidades y omisiones en el trabajo de los órganos de fiscalización, en un ambiente de profesionalismo;
- IV. Mayor cobertura de la fiscalización de los recursos públicos, y



- V. Emitir información relevante en los reportes de auditoría y fiscalización, con lenguaje sencillo y accesible, que contribuya a la toma de decisiones públicas, la mejora de la gestión gubernamental y los resultados de la fiscalización.

Artículo 62. Los integrantes del Sistema de Fiscalización celebrarán reuniones ordinarias cada seis meses y extraordinarias cuantas veces sea necesario, a convocatoria de la presidencia, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y acciones planteados en la presente Ley y demás legislaciones aplicables. Para ello, podrán valerse de los medios de presencia virtual que consideren pertinentes.

CAPÍTULO IX PLATAFORMA DIGITAL ESTATAL

Artículo 63. La Plataforma Estatal tiene por objeto integrar y conectar los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información de las autoridades competentes en materia de esta Ley.

El Comité Coordinador, con base en la información de la Plataforma Estatal, establecerá políticas integrales, metodologías de medición y los indicadores necesarios para su evaluación.

Artículo 64. Para el funcionamiento de la Plataforma Estatal, el Comité Coordinador emitirá los mecanismos que permitan cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y aquella que regule las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Artículo 65. La Plataforma Estatal será administrada por la Secretaría Ejecutiva, a través de su Secretario Técnico en los términos de esta Ley.

Artículo 66. La Plataforma Estatal estará conformada por la información que a ella incorporen las autoridades integrantes del Sistema Estatal y contará, al menos, con los siguientes sistemas estatales electrónicos:

- VII. Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal;
- VIII. Sistema de los servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas;
- IX. Sistema de servidores públicos y particulares sancionados;
- X. Sistema de información y comunicación del Sistema Estatal y del Sistema de Fiscalización;
- XI. Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción, y
- XII. Sistema de información pública de contrataciones.

Artículo 67. Los integrantes del Sistema Estatal promoverán la publicación de la información contenida en la plataforma, en formato de datos abiertos, conforme a la ley de transparencia del Estado y las demás leyes aplicables.



El Sistema Estatal establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas electrónicos por parte de los usuarios.

Artículo 68. Los Sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses, así como de los servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, operarán en los términos de las normas aplicables en materia de responsabilidades de los servidores públicos del Estado.

El Sistema de información pública de contrataciones contará con la información pública que remitan las autoridades competentes al Comité Coordinador a solicitud de éste, para el ejercicio de sus funciones y los objetivos de esta Ley.

Artículo 69. El Sistema estatal de servidores públicos y particulares sancionados, tiene como finalidad que las sanciones impuestas a servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

Artículo 70. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves, serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como servidores públicos, o en calidad de prestación de servicios o contratistas del sector público, en términos las leyes aplicables en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Los registros de las sanciones por faltas administrativas no graves, quedarán únicamente registradas para efectos de verificación de reincidencias.

Artículo 71. El Sistema de información y comunicación del Sistema Estatal y del Sistema de Fiscalización será la herramienta digital que permita centralizar la información de todos los órganos integrantes de los mismos.

Deberá contemplar, al menos, los programas anuales de auditorías de los órganos de fiscalización estatales y municipales, los informes públicos en términos de las disposiciones legales aplicables, así como la base de datos que permita el adecuado intercambio de información entre los miembros del Sistema de Fiscalización.

El funcionamiento del sistema de información a que hace alusión el presente artículo, se sujetará a los mecanismos que emita el Comité Coordinador respecto a la Plataforma Estatal.

Artículo 72. El Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción será establecido de acuerdo a lo que determine el Comité Coordinador y será implementado por las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil dieciocho.

Artículo Segundo. Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Legislatura del Estado deberá designar a los integrantes de la Comisión de Selección.



Artículo Tercero. La Comisión de Selección, dentro de los sesenta días posteriores a su instalación, nombrará a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana en los términos siguientes:

- a) Un integrante que durará en su encargo un año, a quien corresponderá la Presidencia del Comité Ciudadano ante el Comité Coordinador.
- b) Un integrante que durará en su encargo dos años.
- c) Un integrante que durará en su encargo tres años.
- d) Un integrante que durará en su encargo cuatro años.
- e) Un integrante que durará en su encargo cinco años.

Los integrantes del Comité ciudadano a que se refieren los incisos anteriores se rotarán la representación ante el Comité Coordinador en el mismo orden.

Artículo Cuarto. La sesión de instalación del Comité Coordinador se llevará a cabo dentro del plazo de treinta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité Ciudadano.

Hasta en tanto se constituya la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la Procuraduría General de Justicia del Estado participará de la integración del Comité Coordinador.

Artículo Quinto. La Secretaría Ejecutiva deberá iniciar sus operaciones a más tardar a los sesenta días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador.

Para tal efecto, el Ejecutivo del Estado y la Legislatura Local, deberán proveer los recursos necesarios en el Presupuesto de Egresos del año 2018 y subsecuentes.

Artículo Sexto. Dentro de los sesenta días posteriores a la instalación del Comité Coordinador, deberá instalarse el pleno del Sistema de Fiscalización y su Comité Rector, en los términos del Capítulo VI de este Decreto.

ATENTAMENTE

“TRABAJEMOS DIFERENTE”

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA

GOBERNADOR DEL ESTADO



4.3

HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO

Presente

DIPUTADO ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA SANDOVAL, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 60 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS; 46 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO; 95 FRACCIÓN I DE SU REGLAMENTO GENERAL Y SUSTENTADO EN LA SIGUIENTE:

Exposición de Motivos

El agua es vital para la vida, la salud de las personas y ecosistemas, y un requisito básico para el desarrollo de los países.¹

La comunidad internacional y los órganos establecidos en éste ámbito, también han visto el recurso hídrico con gran preocupación. Desde hace algunos años se vio la necesidad de convocar a los estados pertenecientes a la Organización de las Naciones Unidas con el objeto de voltear la mirada, sobre éste recurso natural. Después de análisis y estudios que se realizaron en distintas partes del planeta, se logró vislumbrar que nos encontramos en una crisis de gestión de los recursos hídricos, y que dicha crisis, deviene esencialmente por la causa de la utilización de métodos inadecuados en dicha gestión.²

Esta crisis se ha acrecentado dado que en el ambiente natural, se depositan de manera irracional una cantidad de desechos que diariamente se vierten, además del uso excesivo e indebido del agua en todas las actividades y usos que el ser humano le otorga, aunado a un desinterés de las generaciones actuales y venideras sobre las consecuencias que esto puede provocar.³

Los ojos del mundo en este sentido ven en el agua como un recurso al que se debe otorgar una valoración real en todos los aspectos. En este sentido, la Declaración Ministerial de La Haya de marzo del año 2000 aprobó siete desafíos como base de la acción futura y que fueron también adoptados por el Informe de las Naciones

¹ Declaración Ministerial de la Haya sobre la seguridad del agua en el siglo XXI. 22 de marzo de 2000.

² Agua Para Todos Agua para Vida.- Informe de las Naciones Unidas Sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo. Resumen. Ediciones UNESCO.

<http://www.un.org/esa/sustdev/sdissues/water/WWDR-spanish-129556s.pdf>

³ Op Cit



Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos del Mundo como criterios de seguimiento para controlar el progreso realizado:⁴

1. Cubrir las necesidades humanas básicas –asegurar el acceso al agua y a servicios de saneamiento en calidad y cantidad suficientes;
2. Asegurar el suministro de alimentos –sobre todo para las poblaciones pobres y vulnerables, mediante un uso más eficaz del agua.
3. Proteger los ecosistemas –asegurando su integridad a través de una gestión sostenible de los recursos hídricos.
4. Compartir los recursos hídricos –promoviendo la cooperación pacífica entre diferentes usos del agua y entre Estados, a través de enfoques tales como la gestión sostenible de la cuenca de un río.
5. Administrar los riesgos, ofrecer seguridad ante una serie de riesgos relacionados con el agua.
6. Valorar el agua –identificar y evaluar los diferentes valores del agua (económicos, sociales, ambientales y culturales) e intentar fijar su precio para recuperar los costos de suministro del servicio teniendo en cuenta la equidad y las necesidades de las poblaciones pobres y vulnerables.
7. Administrar el agua de manera responsable, implicando a todos los sectores de la sociedad en el proceso de decisión y atendiendo a los intereses de todas las partes.

Con lo anterior se plantea que se debe buscar cubrir las necesidades básicas del ser humano, garantizándole el acceso al agua y a su saneamiento, en la que el denominado vital líquido debe tener la calidad óptima para el uso y consumo humano además de lograr que se obtenga en la cantidad suficiente para su subsistencia. El agua como elemento esencial de los alimentos debe asegurarse para que éstos lleguen a la toda la población incluyendo a las clases más desvalidas. Con la difícil tarea de las autoridades, puesto que en éste quehacer y en el afán de encontrar el cumplimiento a plenitud de otorgar agua a la población en las cantidades y calidades exigidas, no debe complicar ni mucho menos poner en riesgo el ecosistema pues como explicaremos en líneas posteriores, no cuidar el medio ambiente trae una repercusión en la falta del agua dulce.

La obtención del agua normalmente es a través de los mantos acuíferos, de las cuencas de río y estas siempre deben observar una gestión sostenible, de manera tal, que se esté en posibilidades de aprovecharla de la forma más eficaz posible. Lo anterior, sin dejar de lado que aunque es un problema relacionado también con la materia de protección civil, el estado debe prever y lograr la mitigación de los desastres a consecuencia de las inundaciones derivadas de los desbordamientos de los ríos de los estanques, presas, etc., o en un sentido contrario, como es la escasez del agua que origina sequías con impactos en la vida de los ecosistemas de la propia del ser humano.

⁴ Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos del Mundo producido por veintitrés agencias y organismos de las Naciones Unidas que, por primera vez combina sus esfuerzos y pericia para elaborar una visión global del estado de los recursos de agua potable en nuestro planeta.
<http://www.un.org/esa/sustdev/sdissues/water/WWDR-spanish-129556s.pdf>

En suma, los desafíos implican que en la explotación, el uso tanto para la generación de las materias primas, insumos, desde el ámbito industrial comercial o doméstico, el agua se debe contemplar como un recurso con valor social. Desde luego que al hombre no le sugiere gasto alguno la generación del agua, no obstante ello, se requiere de grandes inversiones para hallarla, extraerla, almacenarla, conducirla, transportarla, cuidarla y sanearla, además del valor económico que implica la infraestructura para hacerla llegar a la población. Valor que gran parte de la población debe asumir con una perspectiva de que es el recurso que origina la vida y que puede complicarla al ser un recurso hídrico finito.

Se ha determinado que el agua es un recurso indispensable para el desarrollo de la vida en nuestro planeta. Todo ser vivo ocupa de éste recurso y en esencia el ser humano, tanto para su sobrevivencia como para desarrollar diversas actividades cotidianas, inclusive, las de índole económico.

En ese sentido, se ha declarado en el ámbito internacional como un derecho humano el acceso de dicho líquido. En la Declaración de Dublín Sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible luego de recibir informe de la Conferencia Internacional Sobre el Agua y Medio Ambiente, bajo la problemática del consumo excesivo, la contaminación, la sequía y falta de agua, se determinó:

- a) Que en efecto el agua es indispensable para la vida, es un recurso necesario para el desarrollo económico de las comunidades y de los pueblos, también es indispensable para el propio desarrollo social, sin embargo, no se debe perder de vista que dicho recurso es finito y bastante vulnerable, por tanto, la gestión eficaz de los recursos hídricos requiere de un enfoque integrado que concilie el desarrollo económico y social y la protección de los ecosistemas naturales. La gestión eficaz establece una relación entre el uso del suelo y el aprovechamiento del agua en la totalidad de una cuenca higrológica o un acuífero.
- b) El aprovechamiento del agua, la gestión y su uso requiere de la participación de todos: de las autoridades en los distintos órdenes de gobierno que tienen bajo su cargo la responsabilidad de generar y establecer las políticas en materia de agua, de los usuarios los directamente responsables del uso, cuidado, reuso y protección de ésta. Que cada persona haga conciencia verdadera sobre la importancia de otorgar un uso adecuado y eficaz del vital líquido. Por esto, las políticas que se establezcan en torno a esta materia deben provenir de consultas públicas, con la participación de los usuarios.
- c) Guarda relevancia en la protección y cuidado del agua la participación de la mujer. La intervención activa en la vida social, política y económica de la mujer la ha posicionado como factor de toma de decisiones y de desarrollo. Se ha tomado a la mujer como proveedora, consumidora y conservadora del medio ambiente, por ende, se debe fortalecer su participación en las instituciones para aprovechar y gestionar. Se debe ponderar la participación de las mujeres en los programas sobre los recursos hídricos, así como en la toma de decisiones.
- d) No soslayar que a pesar de ser el agua un elemento esencial como derecho humano para su subsistencia y desarrollo social y económico, el agua y los servicios accesorios a ella, como su conducción y

saneamiento, tiene un precio económico que no puede desprenderse de ella. Hacer conciencia del valor económico que tiene el agua ayuda a obtener un uso adecuado, eficaz y a contrarrestar su desperdicio y contaminación.⁵

Esta Declaración de principios se realizó en el año de mil novecientos noventa y dos, sin embargo no ha perdido vigencia, su contenido hoy en día es necesario en demasía dado que poco se ha logrado, en el cuidado y uso eficaz del agua.

Por lo que respecta al ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha acogido dentro de sus disposiciones normativas, la premisa de que todo ser humano tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma, suficiente, salubre, aceptable y asequible. No obstante, nuestra Ley Suprema también se ocupó de imponerle la obligación al Estado para que garantice el cumplimiento de dicho derecho, por tanto, estableció que la ley definiera las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.⁶

Desde esta vertiente jamás a nadie se le podrá negar el acceso al agua, a su uso o consumo independientemente si éste sea doméstico, industrial o comercial.

No obstante referir el tema del agua no solo es importante permitir y obligar al Estado que busque los mecanismos que lleven a satisfacer las necesidades humanas del vital líquido. La autoridad debe implementar los medios, mecanismos, infraestructura y metodologías para que una vez consumida o usada el agua, ésta a su vez no provoque contaminación al medio ambiente como tampoco al agua limpia.

Los recursos hídricos presentan el problema de su disminución por la contaminación. Toneladas de desechos son arrojados en aguas receptoras en las que se incluyen residuos industriales y químicos, residuos conocidos como aguas negras y desechos agrícolas en los que se pueden incluir fertilizantes, pesticidas, entre otros. Existen datos oficiales que hacen estimar que un litro de aguas residuales puede lograr contaminar ocho litros de agua dulce, de tal manera que si los productos residuales no se le otorga un trato correcto o simplemente se vierten en los ríos, se genera un problema grave de contaminación en el agua dulce y que con el avance de los años, con seguridad se tornará en un problema demasiado grave.⁷

⁵ Principios 1, 2, 3, y 4 de la Declaración de Dublín Sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible.

⁶ Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 vigente hasta el 17 de abril del año dos mil diecisiete.

⁷ Agua Para Todos Agua para Vida.- Informe de las Naciones Unidas Sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo. Resumen. Ediciones UNESCO.

<http://www.un.org/esa/sustdev/sdissues/water/WWDR-spanish-129556s.pdf>

El agua que se utiliza en las industrias después de haberle obtenido el provecho necesario, es derramada en las aguas superficiales llegando a afectar a las aguas subterráneas en algunos casos, por esto las industrias son generadoras de grandes cantidades de residuos que puede poner en riesgo del agua y pueden convertirse en una amenaza.

Aunque la contaminación no es propiamente materia de esta norma que se propone, es trascendente abordarla debido a que tiene un impacto directo en el agua y ésta a su vez conlleva a un factor de riesgo en la salud.

Las ciudades y los desarrollos urbanos al crearse deben contar con los suficientes recursos económicos para establecer sistemas de abastecimiento de agua potable y para su saneamiento. Lógicamente estas concentraciones humanas generan desechos y al no existir una administración o una buena administración y manejo de dichos desechos, las ciudades se pueden convertir en un verdadero riesgo peligroso para el entorno.⁸

La buena administración del agua es una tarea compleja que necesita la integración total de los factores que confluyen en la obtención, explotación, uso, distribución del agua y el saneamiento de ésta, en que se vigile el uso doméstico, industrial y comercial, el control de la contaminación conjuntamente con el saneamiento de las aguas residuales, la captación de las aguas provenientes de las lluvias, la prevención de las inundaciones y el uso sostenible del recurso hídrico.⁹

En este sentido y tomando en consideración lo antes expuesto en la presente iniciativa se incluye el derecho humano que toda persona tiene de gozar al acceso del agua potable, al saneamiento de ésta, en la que la autoridad deberá cumplir al establecer políticas que controlen y administren el servicio del saneamiento de las aguas residuales, en ese sentido el derecho constitucional del ser humano se encuentran abordado y establecido en el presente instrumento.

Se establecen principios que regirán el agua potable tomando en cuenta las disposiciones internacionales que se han desarrollado en esta materia, por lo que todo acto de la autoridad y toda acción de los usuarios deberá ceñirse a tales principios.

⁸ Agua Para Todos Agua para Vivir.- Informe de la Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo. Resumen. Ediciones Unesco

<http://www.un.org/esa/sustdev/sdissues/water/WWDR-spanish-129556s.pdf>

⁹ Ídem

Como ya se comentó, la contaminación también debe ser atendida, por ello en este proyecto se han previsto atribuciones para la Secretaría de Agua y Medio Ambiente, para los Municipios, los operadores de agua potable, drenaje sanitario y saneamiento, tenga a su cargo la vigilancia y supervisión de los posibles riesgos de contaminación o bien, para que actúen en caso de que ésta se presente. También se involucra a los usuarios para que alerten a las autoridades en estos casos. En relación a los riesgos se amplía la atribución para que se prevengan no solo en materia de contaminación sino a los usos inadecuados, a las prevenciones de riesgos por inundaciones.

Una cuestión importante consiste en que se enfatiza en la cosecha de aguas estatales. Actualmente, a nadie resulta difícil saber que existen dificultades para acceder al agua potable, puesto que cada vez es más compleja encontrarla y después distribuirla. La captación de aguas pluviales es una buena alternativa para aprovechar las lluvias que se presentan en el Estado. Se propone que sea competencia del Gobierno del Estado implementar políticas, así como la infraestructura necesaria para la captación de este recurso, sumando con ello los esfuerzos para evitar las inundaciones en las ciudades y poblados. Considerando que dicha captación no debe mezclarse con las aguas residuales, de manera que sean aprovechadas en el uso, consumo ya sea doméstico, comercial o industrial.

Por todo anteriormente expuesto, elevo a la consideración de este Órgano Soberano, la presente:

INICIATIVA DE LEY DE AGUA DEL ESTADO DE ZACATECAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de Zacatecas. Y tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas que regirán la administración de los recursos hídricos en el Estado.

Artículo 2.- El Estado garantizará a toda persona el derecho al acceso y disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Bajo las modalidades de acceso, uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos establecidos en la presente Ley.

Artículo 3.- El agua potable se destinará prioritariamente al consumo doméstico y una vez garantizado dicho servicio, la autoridad podrá establecer la política en relación al uso comercial e industrial.



Artículo 4.- Es competencia de los Municipios y del Estado, la prestación de los servicios públicos de agua potable, saneamiento drenaje sanitario, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agua para uso doméstico: Los volúmenes de agua potable destinada a satisfacer las necesidades de los residentes de las viviendas;
- II. Agua potable: El agua de uso doméstico, comercial, de servicios o industrial que reúne los requisitos establecidos en la norma oficial mexicana;
- III. Alcantarillado o drenaje sanitario: Medios de descarga y conducción de las aguas residuales, con excepción de las aguas pluviales;
- IV. Drenaje pluvial: Sistema de captación, conducción y colección de aguas pluviales;
- V. Organismos Operadores: Organismos públicos descentralizados del Estado o de los Municipios, cuyo objetivo general será la prestación de los servicios públicos de agua potable, saneamiento y drenaje sanitario;
- VI. Saneamiento: Colección, conducción, tratamiento, alojamiento y descarga de las aguas residuales, así como el tratamiento y disposición de los lodos que se generan en el tratamiento de las aguas;
- VII. Zona Conurbada: La demarcación territorial formalmente declarada cuando dos o más centros urbanos se extiendan en territorio de dos o más Municipios y formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, en los términos de lo dispuesto por la legislación en materia de asentamientos humanos y ordenamiento territorial; y
- VIII. Secretaría: Secretaría de Agua y Medio Ambiente;

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS EN MATERIA DE AGUA

Artículo 6.- La explotación, aprovechamiento, uso, reuso, consumo y distribución del agua se regirá bajo los siguientes principios:



- I. El agua es un recurso finito y vulnerable, esencial para sostener la vida, el desarrollo y el medio ambiente;
- II. El aprovechamiento y la gestión del agua es responsabilidad del Estado, los Municipios y los usuarios del agua;
- III. Toda persona desempeña un papel importante en el abastecimiento, gestión y la protección del agua, consecuentemente, tiene la obligación de cuidarla, protegerla, usarla racionalmente y reusarla; y
- IV. El agua es objeto de un derecho fundamental de todo ser humano, por tanto debe tener acceso a ella.

CAPÍTULO III

DE LA UTILIDAD PÚBLICA EN MATERIA DE AGUA

Artículo 7.- Son causa de utilidad pública, además de las previstas en otras leyes, las siguientes:

- I. La construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y recuperación de las obras y servicios necesarios para la operación de los sistemas de captación de aguas pluviales, conducción, potabilización, almacenamiento y distribución de agua potable y los de drenaje sanitario y saneamiento en los centros de población y asentamientos humanos de los Municipios del Estado;
- II. La construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y recuperación de las obras de conducción, potabilización, almacenamiento y distribución de las aguas pluviales captadas;
- III. La adquisición, utilización y aprovechamiento de las obras de instalación, construcción y desarrollo de la infraestructura de los recursos hídricos o bienes de propiedad privada, cuando se requieran para la eficiente operación de los sistemas de captación, conducción, potabilización, almacenamiento y distribución de agua potable y los de drenaje sanitario y saneamiento;
- IV. La adquisición de los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, mantenimiento, operación y desarrollo de los servicios de agua potable, drenaje sanitario y saneamiento, incluyendo las instalaciones conexas como son los caminos de acceso y las zonas de protección; y
- V. Las obras de regulación, captación, conducción, desalación, desinfección, potabilización, almacenamiento, y distribución de aguas, así como las relativas a la prevención y control de la contaminación de las mismas, la colección, desalojo y el tratamiento de las aguas residuales; y el manejo y disposición de lodos, que se localicen dentro de los Municipios del estado y que no correspondan a la jurisdicción federal.

Cuando corresponda, el Ejecutivo del Estado emitirá el decreto de expropiación, ocupación temporal, o limitación de los derechos de dominio sujetándose al procedimiento y formalidades previstos en la Ley de Expropiación del Estado y lo establecido en la presente Ley.

CAPÍTULO IV

DE LAS FACULTADES DEL ESTADO EN MATERIA DE

AGUA

Artículo 8.- Corresponde al Estado, por conducto del Poder Ejecutivo, en materia de agua potable, drenaje sanitario y saneamiento:

- I. Establecer las bases operativas para la coordinación de la prestación de dichos servicios;
- II. Establecer los lineamientos, las políticas, estrategias, objetivos, programas y normas que propicien el aprovechamiento racional del agua en el Estado, su justa distribución y uso entre las diversas comunidades del Estado;
- III. Instituir la planeación, programación, diseño, construcción, control y evaluación de obras, para crear los sistemas de abastecimiento de agua potable, drenaje sanitario, saneamiento y utilización de aguas residuales en las localidades de la Entidad;
- IV. Ejecutar las obras de agua potable, alcantarillado, tratamiento y reutilización de las aguas residuales que se programen con recursos propios, de crédito o con participación federal;
- V. Prestar los servicios públicos de agua potable, drenaje sanitario y saneamiento en las zonas de conurbación, de manera subsidiaria cuando un organismo operador o el Municipio no logre cumplir sus funciones, o bien cuando dichos servicios dependan de un convenio con algún organismo operador o del propio municipio;
- VI. La vigilancia e inspección de la prestación de los servicios de agua potable, drenaje sanitario y saneamiento, cuando de manera subsidiaria tenga su operación o ésta derive de algún convenio;
- VII. La regulación sobre captación de las aguas pluviales, así como de su distribución uso, reuso y consumo de éstas;
- VIII. Participar en la ejecución de acciones de corto, mediano y largo plazo en el manejo de las aguas nacionales en las cuencas hidrológicas del Estado, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua;



- IX. Propiciar el desarrollo del Estado con base en el uso eficiente de los recursos hídricos de las cuencas hidrológicas en coordinación con la Federación;
- X. Realizar y actualizar los balances de aguas subterráneas y superficiales de las cuencas hidrológicas del Estado, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua;
- XI. Promover en coordinación con los comités de cuenca, gobiernos municipales, organizaciones no gubernamentales o ciudadanas, asociaciones de usuarios y particulares, el uso eficiente del agua, e impulsar el desarrollo de una cultura que considere este recurso vital, escaso de alto valor social, económico y ambiental en un marco de gestión integral del recurso hídrico, bajo los principios establecidos en la presente Ley;
- XII. Realizar las declaratorias de clasificación de zonas de alto riesgo por inundación y elaborar los atlas de riesgos conducentes, en los términos de la legislación en la materia; y
- XIII. Las demás que esta y otras leyes le confieren en la materia.

Artículo 9.- El Gobierno del Estado podrá celebrar los convenios correspondientes con el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, organismo público descentralizado de la administración federal, así como con las instancias y dependencias públicas o privadas, con el objeto de instrumentar la infraestructura, manejo, captación, almacenamiento, tratamiento de los recursos hídricos, además para el desarrollo de la infraestructura necesaria en materia de prevención de inundaciones y demás atribuciones que al Estado le corresponde con forme a esta Ley.

Podrá celebrar convenios con la federación, con entidades federativas, con entidades públicas o privadas o con los municipios, con la finalidad de ejercer las atribuciones otorgadas en esta Ley.

Artículo 10.- En la planeación de la política del Estado, intervendrá la Secretaría y la Coordinación Estatal de Planeación, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas.

Artículo 11.- Las atribuciones establecidas en la presente Ley serán ejercidas a través de la Secretaría.

Artículo 12- Además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Secretaría tendrá las siguientes:



- I. Proponer al Ejecutivo del Estado y a los Municipios el establecimiento de bases para la coordinación, administración y prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje sanitario y saneamiento, así como las políticas, estrategias, objetivos, programas y normas administrativas que hagan óptimo el aprovechamiento del agua y su distribución en el Estado;
- II. Programar, diseñar, construir, controlar y evaluar los sistemas de abastecimiento de agua potable, desalojo, tratamiento y utilización de las aguas residuales;
- III. Elaborar por sí, o a través de otras entidades públicas, privadas o particulares, estudios socioeconómicos y técnicos para determinar las necesidades de los servicios y proponer las medidas conducentes para su solución;
- IV. Coadyuvar en la vigilancia del funcionamiento y prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje sanitario y saneamiento para que éstos se realicen conforme a las políticas, estrategias, objetivos, programas y normas administrativas establecidas para tal efecto;
- V. Proponer al Ejecutivo del Estado y a los Municipios las medidas que se consideren convenientes para racionalizar y hacer eficiente la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje sanitario y saneamiento;
- VI. Opinar sobre las cuotas y tarifas que se apliquen por la prestación de los servicios, cuando el Estado subsidiariamente asuma el control del servicio de agua potable, drenaje sanitario y saneamiento o que por convenio tenga a su cargo la prestación del servicio, y
- VII. Las demás que ésta u otras leyes le confieran.

CAPÍTULO V DE LAS AGUAS ESTATALES

Artículo 13.- De conformidad al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las aguas pluviales captadas mediante los sistemas que el Gobierno del Estado de Zacatecas implemente, son de carácter estatal.

Artículo 14.- La captación de las aguas pluviales son una acción prioritaria para El Estado, por lo que deberá implementar los mecanismos y construir la infraestructura necesaria para ello.

Artículo 15.- El Estado a través de la Secretaría deberá formular los planes, políticas y programas para lograr la mejor captación de los recursos hídricos provenientes de las lluvias.



Artículo 16.- El uso de las aguas pluviales se registrá bajo las disposiciones establecidas en la presente ley y su Reglamento.

Artículo 17.- EL Gobierno del Estado tiene la facultad exclusiva en materia de captación de aguas pluviales dentro del territorio de Zacatecas.

Artículo 18.- El Gobierno del Estado podrá otorgar en concesión o con participación de la iniciativa privada, la construcción, mantenimiento y cuidado de la infraestructura para el sistema de captación de aguas pluviales, cumpliendo las disposiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 19.- El Gobierno del Estado podrá celebrar los convenios correspondientes con el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, organismo público descentralizado de la administración federal, así como con las instancias y dependencias públicas o privadas, con el objeto de instrumentar la infraestructura, manejo, captación, almacenamiento, tratamiento de aguas pluviales captadas en el Estado.

CAPÍTULO VI

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y DRENAJE SANITARIO

Artículo 20.- La operación del servicio público de agua potable y saneamiento en el Estado está a cargo de:

- I. El Estado a través de la Secretaría;
- II. Los organismos operadores estatales que puedan crearse;
- III. Los organismos operadores municipales;
- IV. Los organismos operadores intermunicipales;
- V. Los municipios; y
- VI. Los particulares que obtengan la concesión para la prestación de los servicios, o que por diverso acto administrativo se les faculte para construir, operar o administrar los servicios públicos de agua potable, drenaje sanitario y saneamiento, independientemente de la figura jurídica o administrativa con la que se autorice dicha prestación.



Artículo 21.- Según las competencias establecidas en la presente Ley, la operación del servicio público de agua potable, saneamiento y drenaje sanitario, comprenderá las siguientes acciones:

- I. Implementación de las políticas en materia de recursos hídricos en el Estado con la finalidad de lograr su conservación, cuidado y uso adecuado de los mismos;
- II. La planeación y programación de la obtención, conservación, cuidado, potabilización de los recursos hídricos y de su tratamiento;
- III. La prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje sanitario y saneamiento de las aguas residuales;
- IV. Creación de sistemas de captación, conducción, desalación, desinfección, potabilización, almacenamiento y distribución de agua, así como la colección, desalojo, tratamiento de aguas residuales y el manejo de los lodos;
- V. Implementar y realizar los estudios, proyectos, presupuestos, mejoramiento, construcción, operación, conservación, mantenimiento, ampliación y rehabilitación de las obras destinadas a la prestación del servicio público de agua potable, drenaje sanitario y saneamiento; así como, en su caso, promover y ejecutar las expropiaciones u ocupaciones por causa de utilidad pública que se requieran para los mismos fines;
- VI. El uso eficiente y la operación, mantenimiento y rehabilitación de la red de distribución de agua potable, la de drenaje sanitario y saneamiento, induciendo al reuso de las aguas residuales;
- VII. La planeación, promoción, estímulo y, en su caso, ejecución de las acciones para el tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, y las que sean necesarias para la prevención y control de la contaminación del agua;
- VIII. La captación de agua y conservación de las reservas hidrológicas del Estado que se asignen por la autoridad competente; y
- IX. La participación en los Consejos de Cuenca en los términos establecidos en la Ley de Aguas Nacionales, teniendo como finalidad la formulación de programas y acciones para la mejor administración del uso y reuso de las aguas, el desarrollo de la infraestructura para prestar los servicios respectivos en esta materia y la preservación de los recursos de la cuenca.

CAPÍTULO VII



DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE SANITARIO Y SANEAMIENTO POR LOS MUNICIPIOS

Artículo 22.- En la prestación de los servicios de agua potable, drenaje sanitario y saneamiento los municipios tienen las siguientes atribuciones:

- I. Planear, programar y prestar los servicios públicos de agua potable, drenaje sanitario y saneamiento dentro de su territorio, por sí o por medio de organismos descentralizados;
- II. Coadyuvar con la Secretaría, en el establecimiento de las políticas y lineamientos en materia del aprovechamiento del agua;
- III. Establecer las políticas y especificaciones técnicas conforme a las que se efectuarán la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación, mejoramiento y mantenimiento de los sistemas de agua potable, drenaje sanitario y saneamiento;
- IV. Planear y construir la infraestructura y su operación, para el servicio de agua potable, ya sea en forma directa o por medio de organismos públicos descentralizados;
- V. Aprobar las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos, así como requerir, cobrar o gestionar su cobro en los términos de Ley;
- VI. Otorgar los permisos de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado, en los términos de la presente Ley y su Reglamento; así como contratar los servicios con los usuarios y sancionar las descargas de aguas residuales que no cumplan con las normas de calidad establecidas;
- VII. Solicitar a las autoridades competentes, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio en los términos de la Ley; y
- VIII. Las demás que ésta u otras leyes les confieran.

Artículo 23.- El Estado y los Municipios podrán celebrar convenios de apoyo y asistencia técnica con las autoridades Federales con el fin lograr la eficiencia de la operación de las obras y el mejor aprovechamiento del agua, así como lo relativo a la localización de descargas de las aguas residuales.



Artículo 24.- Para la creación de los organismos públicos descentralizados o de organismos intermunicipales, se deberá realizar mediante decreto en el que se establecerán, los órganos de dirección, administración, representación y vigilancia; su estructura administrativa interna, el régimen laboral de sus trabajadores.

Artículo 25.- Dos o más Municipios del Estado tendrán la facultad de prestar de forma conjunta de los servicios públicos de agua potable, drenaje sanitario y saneamiento a través de un organismo operador intermunicipal, que se creará y operará en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 26.- El Estado, a través de la Secretaría, podrá coadyuvar en la prestación del servicio de agua potable, drenaje sanitario y saneamiento, cuando por una circunstancia grave, una situación extraordinaria o emergencia, el Municipio no pueda prestar dicho servicio, lo cual requeriría una petición por escrito por parte del Municipio del que se trate.

CAPÍTULO VIII DE LA PARTICIPACIÓN PRIVADA Y SOCIAL

Artículo 27.- Se considera de interés público la promoción y fomento de la participación de los particulares en el financiamiento, construcción y operación de la infraestructura estatal y municipal en materia de captación de aguas pluviales, servicio de agua potable, drenaje sanitario y saneamiento.

Artículo 28.- Para tal efecto, las autoridades Estatal y Municipal competentes podrán celebrar con los particulares contratos de obra pública y servicios con la modalidad de inversión recuperable para la construcción, equipamiento y operación de infraestructura necesaria para la buena administración de los recursos hídricos.

CAPÍTULO IX USO Y CUIDADO DEL AGUA

Artículo 29.- El agua para uso doméstico siempre tendrá preferencia en el diseño de las políticas, programas y normas administrativas que se elaboren para la prestación del servicio público de agua potable.

Artículo 30.- Los demás usos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables podrán variar su orden de prelación, conforme a las necesidades de los usuarios.

Artículo 31.- Es de interés público la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger la calidad del agua, en los términos de la Ley.



La Secretaría y los Municipios, en el ámbito de su competencia, promoverán el establecimiento de sistemas de desinfección y potabilización del agua, así como de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, el fomento de sistemas alternos que sustituyan al drenaje sanitario, cuando éste no pueda construirse, y las demás acciones necesarias para obtener y mantener un óptimo nivel de calidad del agua.

Artículo 32.- Para el uso y cuidado del agua la Secretaría y los municipios, de acuerdo a la competencia tendrás las siguientes atribuciones:

- I. Otorgar y revocar los permisos para efectuar descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje sanitario a las personas que las generen con motivo de su actividad industrial, comercial, de servicio o de uso doméstico;
- II. Ordenar el tratamiento obligatorio de aguas residuales y el manejo de lodos a las personas que utilicen y contaminen el agua con motivo de los procesos industriales, comerciales o de servicio que realicen;
- III. Determinar qué usuarios deberán construir y operar plantas de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos; y fomentar la construcción y operación de plantas que den servicio a varios usuarios;
- IV. Establecer las cuotas y tarifas que deberán pagar las personas que realicen descargas de aguas residuales en el sistema de drenaje sanitario, así como por el tratamiento de aguas de origen urbano; y
- V. Vigilar y promover la aplicación de las disposiciones legales en materia de prevención y control de la contaminación del agua y ecosistemas acuáticos, así como la potabilización del agua para uso doméstico.

Artículo 33.- La Secretaría, los municipios y los organismos operadores colaborarán con el Gobierno Federal en la prevención, control y fiscalización de las actividades que, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se consideren de alto riesgo, así como para el manejo y control de los materiales o residuos peligrosos que sean vertidos al sistema de drenaje sanitario, conforme a la citada Ley, la Ley de Aguas Nacionales y las normas oficiales mexicanas expedidas por la autoridad federal competente.

Toda persona física o moral tiene la obligación de comunicar a las autoridades estatales o municipales la existencia de cualquier riesgo de desequilibrio ecológico a causa de la contaminación de las aguas, para que éstas realicen las acciones preventivas o correctivas que sean necesarias.



Artículo 34.- Con el objeto de cuidar la calidad de agua y prevenir su contaminación, la Secretaría, los municipios, organismos operadores, en los términos de la presente Ley, en coordinación con las autoridades federales competentes y de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado tendrán las siguientes facultades:

I. Determinar y ordenar que no se viertan al drenaje sanitario, agua o desechos que contengan contaminantes, y en su caso, se cancelará la descarga tales desechos que no cumpla con la normatividad existente;

III. Determinar la descarga de aguas residuales al drenaje sanitario, a los usuarios del agua y drenaje sanitario;

IV. Establecer las cuotas o tarifas que deberán cubrir las personas físicas o morales que usen el drenaje sanitario para verter aguas residuales; y

V. Vigilar y promover en el ámbito de su jurisdicción la aplicación de las disposiciones y normas oficiales mexicanas sobre equilibrio ecológico, protección al ambiente y control de la contaminación del agua en fuentes de abastecimiento municipales y de los ecosistemas acuáticos; así como la potabilización del agua municipal principalmente para uso doméstico.

Artículo 35.- La Secretaría, los municipios y los organismos operadores a que se refiere la presente Ley, prestarán el auxilio y colaboración que les solicite el Gobierno Federal en la prevención, control y fiscalización de las actividades que se consideren altamente riesgosas conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Medio Ambiente, que sean vertidos a los sistemas de drenaje o alcantarillado, mismos que se sujetan a dicha Ley Federal y a las normas técnicas, ecológicas y procedimientos que establezca dicha Secretaría.

Artículo 36.- Los organismos operadores a que se refiere la presente Ley, a su vez, prestarán el auxilio y colaboración que les solicite la autoridad municipal, tratándose de actividades no consideradas altamente riesgosas que generan residuos una vez que sean vertidos a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población mismos que se sujetarán a la regulación que al efecto expida el Municipio.

Artículo 37.- La inspección y vigilancia de las actividades altamente riesgosas y de los materiales o residuos peligrosos se realizará conforme a la Ley por las autoridades estatales o municipales. No obstante lo anterior, los organismos operadores están obligados a comunicar de inmediato a dichas autoridades de cualquier riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas a los ecosistemas, a sus componentes o a la salud pública que tengan conocimiento, para que se tomen las medidas de seguridad respectivas.



Artículo 38.- Para el efecto de que los usuarios de los servicios públicos de agua potable, drenaje sanitario y saneamiento, puedan participar en las acciones tendientes a mejorar el aprovechamiento del agua y la preservación y control de su calidad, la Secretaría promoverá y apoyará la organización de los usuarios, quienes podrán constituir organizaciones de vecinos para promover la construcción, conservación, mantenimiento, rehabilitación y operación de las obras destinadas a la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento.

La organización de dicho usuarios se realizará de acuerdo lo que se establezca en el reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO X DE LA EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 39.- Los propietarios o poseedores de predios edificados, previo el cumplimiento de los requisitos que esta Ley y otros ordenamientos legales establezcan, están obligados a conectarse a los servicios de agua potable y drenaje sanitario.

Los propietarios o poseedores de predios que carezcan de construcción pero frente a éstos existan o pasen instalaciones de red de agua potable y drenaje sanitario, están obligados a cubrir las cuotas que les corresponda para la operación, mantenimiento y reposición de red, de conformidad a lo que establezca el reglamento.

Para la contratación de los servicios deberá cumplirse con los requisitos previstos en el reglamento de esta Ley.

Artículo 40.- Al introducirse las redes necesarias para la prestación de los servicios de agua potable y drenaje sanitario en los lugares que carecen de ella, se notificará a los interesados por medio de publicaciones en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación de la localidad, para el efecto de que cumplan con las disposiciones de esta Ley; y podrán, además, utilizarse cualesquiera otras formas de notificación a fin de que los interesados tengan conocimiento de la existencia de los servicios.

Artículo 41.- Todo usuario está obligado al pago de las cuotas o tarifas por los servicios de agua potable, drenaje sanitario y tratamiento de aguas residuales.

Artículo 42.- A cada predio, establecimiento o giro comercial le corresponderá una toma de agua y una descarga de aguas residuales, salvo las derivaciones autorizadas y demás excepciones contempladas en esta Ley. Se podrán contratar diámetros mayores o varias tomas y descargas de aguas residuales para giros comerciales o establecimientos industriales.



Artículo 43.- La instalación de la toma o la descarga que implique la destrucción del pavimento, la guarnición o la banqueta, deberá realizarse con base a los términos que fije legislación aplicable y su costo será cubierto por el interesado.

Cuando existan fugas o rompimiento de tuberías en la red general de agua potable o bien algún desperfecto en el drenaje sanitario, los costos correrán a cargo por la Secretaría, el Municipio u organismo operador, según corresponda y éstos deberán ser atendidos de manera inmediata al primer reporte que se tenga de tal caso. Las averías que se causen al pavimento, banqueta o guarnición, deberán ser arregladas dentro del término de diez días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha de la atención de la fuga o del rompimiento de la tubería.

Artículo 44.- Cualquier modificación que se pretenda hacer en el inmueble, giro o establecimiento que afecte a las instalaciones de los servicios de agua y drenaje sanitario, obliga a los interesados en dichas instalaciones, propietarios o poseedores del inmueble, a formular la solicitud correspondiente y efectuar el pago ante el responsable de prestar los servicios.

En ningún caso el propietario o poseedor del predio podrá realizar por sí mismo o vía un tercero el cambio del sistema, instalación, supresión o conexión de los servicios de agua y drenaje sanitario fuera de los límites del predio.

Artículo 45.- Las personas físicas o morales, fraccionadoras o urbanizadoras deberán tramitar ante la Secretaría, el Municipio u organismo operador, según corresponda, el dictamen de factibilidad para la conexión a la red general de agua potable y drenaje sanitario. Una vez obtenido, y satisfechos los demás requisitos que determine la autoridad competente conforme a los ordenamientos jurídicos que rigen el desarrollo urbano, deberán construir por su cuenta las instalaciones internas y conexiones de agua potable y drenaje sanitario conforme al proyecto autorizado, así como las obras de infraestructura que en su caso se requieran, cuyo costo el interesado podrá distribuir entre el área beneficiada. Las instalaciones mencionadas pasarán al dominio público para que se integren al patrimonio del Estado, Municipio u organismo operador, que tenga a su cargo la operación y administración del servicio.

Artículo 46.- En los lugares donde no haya medidores de agua o mientras estos no se instalen, el importe de los pagos será determinado por las tarifas fijas previamente establecidas.

En los casos de destrucción total o parcial del medidor la Secretaría, el Municipio u organismo operador, según corresponda, determinará el importe de los pagos en forma presuntiva.



Artículo 47.- Con el objeto de hacer racional el consumo de agua, la Secretaría, el Municipio u organismo operador, promoverán la utilización de aparatos ahorradores, en los términos y características que determinen, con sujeción a las disposiciones de la legislación de asentamientos humanos y desarrollo urbano.

Las autoridades de los Municipios y del Estado serán las responsables de vigilar las disposiciones de este artículo al autorizar la construcción o rehabilitación de obras.

Artículo 48.- En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, o cuando se requiera dar mantenimiento o reparar las instalaciones, la autoridad competente que tenga a su cargo la administración de los servicios de agua potable, drenaje sanitario y saneamiento, podrán efectuar la restricción del servicio en las zonas y durante el lapso que estime necesario, avisándose a los afectados para que tomen las providencias necesarias.

Las interrupciones, suspensiones o racionamientos del servicio por causas de fuerza mayor no eximirán del pago de las cuotas o tarifas correspondientes.

Artículo 49.- Corresponde en forma exclusiva a la autoridad que tenga a su cargo la administración del servicio de agua potable, instalar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando hayan sufrido daños.

Artículo 50.- Los usuarios cuidarán que no se deterioren o destruyan los aparatos medidores; por lo que procurarán protegerlos contra robo, bajas temperaturas, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro. Los propietarios o poseedores de predios que cuenten con las instalaciones de aparatos medidores, están obligados a informar a la autoridad que este a su cargo la administración del agua potable, todo daño causado a los mismos.

Artículo 51.- Si la descarga de drenaje sanitario se destruye por causa imputable a los usuarios, propietarios o poseedores de los predios, éstos deberán cubrir el costo de las obras necesarias para suplirla, de acuerdo a los costos vigentes en el momento de la sustitución.

Artículo 52.- La Secretaría, el Municipio u organismo operador, según tenga la administración de los servicios regulados en esta Ley, podrá impedir o cerrar la descarga de aguas residuales a las redes de drenaje sanitario, a aquellos usuarios que incumplan con el pago respectivo, o bien causen daños a las redes o impliquen riesgos para éstos o la población, así como cuando las descargas no cumplan con lo dispuesto en la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente. El ejercicio de la atribución será sin menoscabo de la protección a la salud e higiene.

CAPÍTULO XI



CUOTAS Y TARIFAS

Artículo 53.- Las cuotas y tarifas que se apliquen para los servicios de agua potable, drenaje sanitario y saneamiento, serán aprobadas por las siguientes instancias:

- I. En los Municipios cuyos servicios se presten por sí mismos, su aprobación corresponderá al Ayuntamiento;
- II. En el caso de los organismos descentralizados e intermunicipales, se estará a los convenios que celebren con los municipios correspondientes; y
- III. En los casos en el Estado asuma el control del servicio de agua potable, drenaje sanitario y saneamiento, será aprobada por la Secretaría.

Las cuotas o tarifas una vez aprobadas, serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad o en la gaceta municipal correspondiente.

Artículo 54.- Las cuotas y tarifas por los servicios incluirán los costos de operación, administración, conservación, mantenimiento y mejoramiento, así como los recursos necesarios para constituir un fondo que permita la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas, la recuperación del valor actualizado de las inversiones del organismo operador o, en su caso, de la Secretaría y el servicio de su deuda. Dicho fondo se constituirá y operará de conformidad con las reglas técnicas que apruebe del organismo operador o, en su caso, la Secretaría.

La recuperación del valor actualizado de las inversiones de infraestructura para la prestación del servicio de agua potable, drenaje sanitario y saneamiento realizada por los organismos operadores municipales, intermunicipales o, en su defecto, por la Secretaría, por sí o por terceros, deberá tomarse en cuenta para incorporarse en la fijación de las tarifas y cuotas respectivas o para su cobro por separado a los directamente beneficiados por las mismas. Se podrán celebrar con los beneficiados convenios que garanticen la recuperación de la inversión.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la recuperación de la inversión se esté efectuando a través de leyes de contribuciones de mejoras por obras públicas o de una legislación fiscal análoga.

Artículo 55.- Para cualquier modificación de las cuotas y tarifas, se deberá elaborar un estudio que las justifique.



Los organismos operadores, cuando lo consideren conveniente, podrán solicitar a la Secretaría, la elaboración de los estudios técnicos y financieros de apoyo para los incrementos de cuotas y tarifas. La Secretaría podrá enviar a los organismos operadores los estudios que haya elaborado, que justifiquen o apoyen los incrementos de las cuotas y tarifas de la prestación del servicio de agua potable, drenaje sanitario y saneamiento.

Artículo 56.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios, se clasifican en:

I. Cuotas:

- a) Por cooperación;
- b) Por instalación de tomas domiciliarias;
- c) Por conexión de servicio de agua;
- d) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;
- e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas técnicas ecológicas. Las normas oficiales mexicanas y las condiciones particulares de descargas vigentes en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección del ambiente y la Ley de Aguas Nacionales;
- f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por arriba de las concertaciones permisibles conforme a las normas técnicas ecológicas, las normas oficiales mexicanas y las condiciones particulares de descargas vigentes en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y la Ley de Aguas Nacionales;
- g) Por permiso de descarga de aguas residuales;
- h) Por instalación de medidor; y
- i) Por otros servicios.

II. Cuotas o Tarifas por servicio público de agua potable, drenaje sanitario y saneamiento:



- a) Por consumo mínimo;
- b) Por uso doméstico,
- c) Por uso comercial;
- d) Por uso industrial;
- e) Por servicios a gobierno y organismos públicos;
- f) Por otros usos;
- g) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;
- h) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles conforme a las técnicas ecológicas, las normas oficiales mexicanas y las condiciones particulares de descarga vigentes en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección del ambiente y la Ley de Aguas Nacionales;
- i) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas técnicas ecológicas, las normas oficiales mexicanas y las condiciones particulares de descarga vigentes en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección del ambiente y la Ley de Aguas Nacionales; y
- j) Por otros servicios.

III. CUOTAS DE APORTACIÓN PARA OBRAS DE INFRAESTRUCTURA.

La Secretaría, el Municipio u organismo operador, según corresponda, establecerá una cuota de aportación para la recuperación del valor actualizado de las inversiones de infraestructura para el servicio de agua potable, drenaje sanitario y saneamiento realizadas por el mismo y lo recaudado formará parte de los recursos requeridos para la construcción de las obras de infraestructura que consisten esencialmente en las de captación, conducción, potabilización, tanques de almacenamiento, sistemas de bombeo, redes maestras de agua potable, colectores de

drenaje sanitario y plantas de tratamiento de aguas residuales, que le hagan posible comprometerse a proporcionar los servicios dentro de las condiciones normales.

El cobro de dichas cuotas se podrá hacer por los siguientes conceptos:

- a) Terrenos urbanos;
 - 1) Para fraccionamientos habitacionales.
 - 2) Para fraccionamientos comerciales e industriales.
- b) Subdivisión de lotes;
- c) Locales comerciales e industriales y cambio de giro.
- d) Departamentos habitacionales;
- e) Por contrato de medidor dependiendo del diámetro solicitado; y
- f) Por descargas de drenaje sanitario.

Además de las clasificaciones anteriores, las tarifas serán aplicadas por rango de consumo y de acuerdo con lo que señale el Reglamento correspondiente.

El pago de las cuotas y tarifas a que se refiere el presente artículo, es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley de Aguas Nacionales y de la legislación local respectiva.

Artículo 57.- Las cuotas y tarifas que cobran los organismos operadores municipales, intermunicipales o, en su defecto, la Secretaría, serán independientes de otras contribuciones que se establezcan en la legislación hacendaria y fiscal.

Artículo 58.- La falta de pago de dos o más mensualidades, faculta a la autoridad que presta el servicio para suspender el servicio de drenaje sanitario. De igual manera procederá dicha suspensión cuando no exista autorización para la conexión a la red oficial o cuando existiendo conexiones autorizadas se realicen derivaciones a otros predios, o se dé un uso distinto al contratado.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, no podrá suspenderse el servicio en los casos de que se trate de edificios destinados a la prestación de servicios asistenciales o públicos del Estado y Municipio, en los que por razones de salud pública o seguridad no sea conveniente proceder a la suspensión. En este caso, se podrá



reducir el suministro del servicio agua potable. Lo anterior será independiente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades sanitarias.

Artículo 59.- Los adeudos a cargo de los usuarios y a favor de los organismos operadores municipales, intermunicipales o, en su defecto, la Secretaría, exclusivamente para efectos de cobro conforme a esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación el organismo operador solicitará en los términos de Ley, a las autoridades correspondientes, el ejercicio del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 60.- Cuando el usuario no esté de acuerdo con el consumo expresado en su recibo o con los cobros que se le hagan, tendrá derecho de inconformarse por escrito, en los términos que lo establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 61.- Los notarios públicos, jueces y Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas o tarifas por servicios de agua potable, drenaje sanitario y tratamiento de aguas residuales, en su caso.

La violación a lo dispuesto en el párrafo anterior, hará responsable solidario de dichos adeudos al notario que intervenga, al juez que autorice, al director que inscriba la escritura correspondiente o a quien transmite la propiedad o el dominio del inmueble de que se trate.

Artículo 62.- Para efectos del cobro de los servicios proporcionados de agua potable, drenaje sanitario y saneamiento, en los casos establecidos en la presente Ley, podrán determinar presuntivamente el consumo del agua.

Artículo 63.- Procederá la determinación presuntiva del volumen de consumo del agua, cuando:

- I. No se tenga instalado aparato de medición, por causa imputable al usuario;
- II. No funcione el medidor o no esté en condiciones que posibiliten la toma de la lectura;
- III. Estén rotos los sellos del medidor o se haya alterado su funcionamiento; y
- IV. El usuario se oponga u obstaculice la toma de lectura del medidor.

La determinación a que se refiere este artículo procederá independientemente de las sanciones que correspondan.



Artículo 64.- Para efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, se calculará el pago considerando indistintamente:

- I. El volumen que señale el contrato de servicios o el permiso de descarga respectivo;
- II. Los volúmenes que se desprendan de los tres últimos pagos efectuados con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación;
- III. El cálculo de la cantidad de agua que el usuario pudo obtener durante el período para el cual se efectúe la determinación, de acuerdo a las características de sus instalaciones;
- IV. Otra información obtenida por la autoridad que tenga a su cargo la administración de los servicios de agua potable, drenaje sanitario y saneamiento, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, inspección y vigilancia; y
- V. Los medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

CAPÍTULO XII INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

Artículo 65.- La autoridad que presta el servicio de agua potable, drenaje sanitario y saneamiento, tiene las siguientes atribuciones para practicar inspecciones, vigilar y verificar:

- I. Que el uso de los servicios sea el contratado;
- II. Que el funcionamiento de las instalaciones esté de acuerdo a la autorización concedida;
- III. El correcto funcionamiento de los medidores y las causas de alto y bajo consumo;
- IV. Que no existan tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;
- V. Que las tomas o descargas cumplan con lo dispuesto en la ley; y
- VI. El debido cumplimiento de las demás obligaciones impuestas por esta Ley a los usuarios de los servicios;



Artículo 66.- La autoridad que preste el servicio de agua potable, drenaje sanitario y saneamiento, deberá contar con personal que realice las funciones de inspección, quien deberá vigilar y verificar el cumplimiento de la Ley, en el uso del agua, el drenaje sanitario y saneamiento.

Artículo 67.- El inspector deberá identificarse con documento oficial y exhibir la orden escrita que funde y motive la inspección. La orden de visita deberá, además, señalar la autoridad que la emite, expresar el objeto o propósito de la inspección, y ostentar la firma del servidor público competente y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido; en caso de que se ignore el nombre de la persona a visitar, se señalarán los datos suficientes del predio que permitan su identificación. Una copia de la orden de visita será entregada al particular.

Artículo 68.- En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley, se levantará un acta en la que se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyen la infracción, expresando los nombres y domicilios de los infractores y todas las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción.

El acta deberá ser firmada por dos testigos que den fe de los hechos que constituyen la infracción. Si los testigos no supieren firmar, imprimirán su huella digital al calce del acta; lo mismo se hará si no sabe firmar el visitado o infractor, siempre que quiera hacerlo. Lo anterior será aplicable tanto a los casos en que el infractor firme el acta como en aquellos en que se niegue a hacerlo. La negativa de la firma por parte de los infractores o del visitado no le restará validez al acta.

Artículo 69.- Los usuarios están obligados a permitir el acceso a los inspectores o a los lecturistas al lugar o lugares donde se encuentren instalados los medidores, para que tomen lecturas de éstos.

El lecturista verificará que el número del medidor y el domicilio que se indique sean los correspondientes y expresará la lectura del medidor o la clave de no lectura, en su caso.

CAPÍTULO XIII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 70.- Para los efectos de esta Ley cometen infracción:

- I. Las personas que incumplan la obligación de solicitar el servicio de agua y la instalación necesaria para efectuar las descargas correspondientes, en las condiciones establecidas en esta Ley, así como las que impidan el examen de los aparatos medidores o la práctica de las visitas de inspección;
- II. Las personas que utilicen el agua potable para usos no autorizados;



- III. Las personas que causen desperfectos en un aparato medidor o violen los sellos del mismo;
- IV. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización ejecuten, por sí o por interpósita persona, derivaciones de agua y conexiones al alcantarillado, o que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, así como quienes utilicen los servicios de agua potable y drenaje sanitario de manera clandestina;
- V. Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores;
- VI. El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, o varíe su colocación de manera transitoria o definitiva;
- VII. El que descargue aguas pluviales en la red de drenaje sanitario;
- VIII. Las personas que descarguen aguas residuales en las redes de alcantarillado sin contar con el permiso de descarga correspondiente, o si teniéndolo no cumplen con las normas técnicas oficiales o condiciones de descargas establecidas conforme a la ley;
- IX. El que dañe intencionalmente cualquier instalación del servicio de agua potable propiedad de la autoridad que tiene a su cargo la administración del servicio de agua potable, drenaje sanitario y saneamiento;
- X. Quien descargue a la red de alcantarillado materias sólidas que puedan obstruirla y sustancias que por su composición química sean corrosivas, explosivas, tóxicas, o de cualquier manera peligrosas, y puedan, directa o indirectamente, perjudicarla, alterar la naturaleza del afluente o afectar los procesos de tratamiento de las aguas residuales;
- XI. Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua y alcantarillado;
- XII. Las personas que empleen mecanismos para extraer en forma ilegal agua de las tuberías de distribución; y
- XIII. El que utilice el servicio de los hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto.

Lo anterior sin perjuicio de que las infracciones antes señaladas puedan constituir un delito, en cuyo caso se estará a las sanciones penales relativas.



Artículo 71.- Sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables, las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente a juicio de la autoridad que preste el servicio de agua potable, drenaje sanitario y saneamiento, con multas determinadas en cuotas que se señalan en el presente artículo, en la que cada cuota equivale a una unidad de actualización y medida, establecida por el órgano de dirección del organismo operador de que se trate o por la autoridad que preste el servicio, conforme a lo siguiente:

- I. Las infracciones expresadas en las fracciones I y II, se sancionarán de siete a nueve unidades;
- II. La infracción que se menciona en la fracción III, se sancionará de doce a dieciocho unidades;
- III. La infracción prevista en la fracción IV, se sancionará de diecisiete a veintidós unidades;
- IV. Las infracciones mencionadas en las fracciones V, VI, VII y VIII, se sancionarán de treinta y cuatro a cuarenta y cinco unidades;
- V. La infracción expresada en la fracción IX, se sancionará de sesenta y siete a noventa unidades;
- VI. La infracción señalada en la fracción XI, se sancionará de doscientas setenta a trescientas sesenta unidades;
- VII. Las infracciones a que se refieren las fracciones X, XII y XIII, se sancionarán de trescientas treinta y siete a cuatrocientas cincuenta unidades; y
- VIII. Cualquiera otra infracción se sancionará con nueve unidades.

Cuando constituyan un delito los hechos que contravengan las disposiciones de esta Ley y reglamentos, se formulará denuncia o querrela según corresponda, ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

Las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas. Cuando el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, y si es trabajador no asalariado, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 72.- Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones, resultare que ésta o éstas aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo permitido.



Artículo 73.- En los casos de las fracciones II, IV, V, IX y XII del artículo 70, así como en los casos de reincidencia en cualquiera de las infracciones del artículo citado, se podrá imponer adicionalmente la sanción de clausura temporal o definitiva, parcial o total, de la toma.

En el caso de clausura, el personal designado por la autoridad que tenga a su cargo la administración del agua potable, drenaje sanitario y saneamiento, para llevarla a cabo procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia. Lo anterior, sin menoscabo de lo que establezcan las disposiciones de salud vigentes en el Estado.

Artículo 74.- Las sanciones que correspondan por las infracciones previstas en esta Ley se impondrán sin menoscabo del pago de los daños y perjuicios causados, previa su cuantificación para que cubra estos últimos dentro de los plazos que se determinen en el convenio que para tal efecto se celebre, o en su defecto, si se demandan ante la autoridad judicial, se estará a los términos de la resolución respectiva.

CAPÍTULO XIV DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 75.- Las resoluciones o determinaciones que emita la autoridad derivada de las atribuciones establecidas en la presente Ley, serán impugnadas por los particulares de acuerdo a la legislación estatal en materia de justicia administrativa.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de fecha 13 de agosto de 1994 y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a esta Ley.

TERCERO.- La Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas, seguirá funcionando conforme a su decreto de creación, sin perjuicio de que pueda reformar su normatividad conforme a lo establecido en la presente Ley.

CUARTO.- Los organismos operadores constituidos con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, seguirán funcionando en términos de los instrumentos jurídicos de su creación, en cuanto no contravengan al presente Decreto.



QUINTO.- Hasta en tanto la autoridad competente, conforme a esta Ley, autorice nuevas tarifas por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje sanitario y saneamiento, los usuarios de los servicios continuarán pagando las tarifas vigentes.

SEXTO.- Dentro del término de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir el reglamento de esta Ley.

Zacatecas, Zac., 02 de mayo de 2017.

DIP. ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA SANDOVAL.



4.4

HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

P R E S E N T E.

La que suscribe Diputada GUADALUPE ISADORA SANTIVÁÑEZ RÍOS, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Honorable LXII Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60, Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45, 46 Fracción I, 48 Fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 Fracción I, 96, 97 Fracción II y demás relativos y aplicables de su Reglamento General, elevo a la consideración del Pleno, la presente Iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO. Un aspecto que es sumamente importante en la vida social, es el que la legislación establezca los procedimientos más adecuados y simples para que, al fallecer una persona, aquellos bienes que le pertenecieron en vida pasen a sus herederos, ya sean aquellos nombrados por él en su testamento o bien a aquellos parientes que, supliendo la voluntad del autor de la sucesión, el Derecho Civil considera que deben ser sus herederos en los grados y con las exclusiones que el mismo ordenamiento señala, pues todo ello coadyuva decididamente con la seguridad patrimonial que deben tener todos los integrantes de la sociedad.

SEGUNDO. Cuando una persona muere, se abre una sucesión testada o intestada, esta última es una situación que se produce cuando la persona que fallece lo hace sin testamento, o sin testamento válido.

La pérdida de validez de un testamento suele producirse cuando el heredero fallece antes que el testador, cuando el heredero repudia la herencia, o cuando el heredero resulta incapaz para suceder. También puede darse esta situación cuando el testamento no especifica quienes son los herederos de todos los bienes o parte de ellos, o no se ha descrito con claridad a todos los herederos correspondientes.

Es de considerarse que los Notarios reúnen las condiciones de probada honorabilidad, formación suficiente, alta capacidad jurídica y actuación con alto contenido social.

TERCERO. El notario es un profesional del Derecho, investido de fe pública por el Estado, que brinda seguridad jurídica y certeza en los actos y hechos de los que da fe, manteniendo siempre un alto nivel de profesionalismo, una total imparcialidad con los prestatarios del servicio y una plena autonomía en sus decisiones, las cuales sólo tienen por límite el marco jurídico y el Estado de Derecho.

La presente reforma pretende involucrar al Notario colaborando y concurriendo con la función jurisdiccional, para que en caso de que los ciudadanos así lo determinen, concurran a una de las dos instancias, la judicial o la notarial.

CUARTO. En nuestro Código de Procedimientos Civiles el artículo 768, se regula la tramitación de los juicios sucesorios ante notario público. Este mismo artículo, establece los casos en los que se podrá concurrir a este fedatario público, para manifestar la situación de la herencia.

QUINTO. La experiencia del notariado relativo a la atención de este tipo de procedimientos, estableciendo como referencia diversas entidades federativas que prevén la tramitación ante notario público para sucesiones



intestamentarias, ha sido satisfactoria, por lo que considero que una reforma en el mismo sentido, daría buenos resultados y agilizaría el trámite ostensiblemente, ya que la intervención personal del notario permitiría atender con mayor celeridad los trámites y diligencias que deben realizarse.

SEXTO. Cuando se habla de un intestado llevado ante un Juez, normalmente su terminación se llevaría meses o aún años por la carga de trabajo normal que se tiene dentro del Poder Judicial, y ante Notario se agilizaría el procedimiento para el o los interesados, además de aligerar la carga laboral de las oficinas judiciales.

SÉPTIMO. Los requisitos para que se tramite el intestado ante Notario son que todos los interesados están de acuerdo en llevarlo ante dicho fedatario, y que muestren disposición para repartir los bienes de la herencia de manera justa y cordial

Si algún heredero no está de acuerdo en que el intestado se tramite ante Notario, entonces aquél no puede intervenir o si ya empezó el trámite, deberá enviarlo al Juez competente para que ahí se continúe la sucesión intestamentarias.

La presente reforma que se propone traerá como beneficios mayor seguridad, mayor celeridad, así como mayor precisión, eficiencia y eficacia en la sucesión intestamentaria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se presenta la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la denominación del Capítulo III del Título Séptimo; se adiciona la Sección Segunda al Capítulo III del Título Séptimo, así como los artículos 792 Bis; 792 Ter; 792 Quáter; 792 Quintus.; y 792 Sextus, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, para quedar se la siguiente manera:

CAPÍTULO III
Sección primera

De los intestados

(...)

Sección segunda

Del procedimiento especial de los intestados

Artículo 792 Bis.

En las sucesiones intestamentarias en que no hubiere controversia alguna y los herederos ab intestato fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas; se podrá realizar el procedimiento especial en los intestados a que se refiere esta sección.

Art. 792 Ter.



Los herederos ab intestato o sus representantes puede acudir al Juez o Notario para realizar el procedimiento especial en los intestados exhibiendo:

- I. Copia certificada del acta de defunción o declaración judicial de muerte de autor de la sucesión
- II. Actas de nacimientos para comprobar el entroncamiento de los herederos o parentesco; así como de matrimonio de caso de cónyuge supérstite;
- III. Inventario de los bienes, al que se le acompañaran los documentos que acrediten la propiedad del De Cujus; y
- IV. Convenio de adjudicación de bienes

Art. 792 Quáter.

El Juez o Notario Público en una sola audiencia o acto, habiendo solicitado previamente informe del Archivo General de Notarias sobre la existencia o inexistencia de testamento, en presencia de los interesados examinará los documentos, así como a los testigos a que se refiere el artículo 788 y resolverán conforme a las disposiciones de este Código y, en su caso, de la Ley del Notariado para el Estado de Zacatecas.

Art. 792 Quintus.

Si el procedimiento especial hubiere controversia, el juicio se seguirá conforme a las reglas generales de este Título.

Art. 792 Sextus.

La adjudicación de bienes se hará con la misma formalidad que la ley exige para este acto jurídico.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

ZACATECAS, ZACATECAS A 10 DE MAYO DE 2017

ATENTAMENTE

DIPUTADA. GUADALUPE ISADORA SANTIVÁÑEZ RÍOS



4.5

H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS P R E S E N T E.

DIPUTADA LYNDIANA ELIZABETH BUGARIN CORTÉS, integrante de la H. LXII Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II del Reglamento General de este Poder Legislativo; someto a la consideración de esta Asamblea Popular la presente Iniciativa, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa busca fortalecer la igualdad entre las personas sin que exista diferencia o discriminación alguna, como es, en el caso cuando dos padres llevan a registrar a su hijo, al registro civil del Estado, dicho acto se realiza por ciertos requisitos previamente estipulados en la norma, además los cuales se les hace mención a los nuevos padres para que tengan el conocimiento de que documentos llevar a la hora de registrar el nacimiento de su hijo, dicha acta de nacimiento contiene ciertos rubros como, la hora, día, mes, año y lugar en que ocurrió, así como el sexo, la impresión digital del pulgar derecho o en su caso, del pie derecho en su integridad sin que por motivo alguno pueda omitirse. Igualmente se asentará si es presentado vivo o muerto; nombre, edad, domicilio, estado civil y nacionalidad de los padres, de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos. Tal es el caso que al momento de plasmar el nombre del recién nacido se realiza una costumbre discriminatoria que refuerza estereotipos que denigran a las mujeres, lo cual es que hasta la fecha se aplica al momento de ir a registrar a su niño los padres. El formato de la acta de nacimiento contiene después del espacio para precisar el nombre de pila, un espacio referido para el primer apellido del niño el cual siempre es el paterno.

Es por ende que nos encontramos en una discriminación veraz al privilegiar el apellido paterno al ponerlo en primer plano dado que esto persigue mantener concepciones y prácticas discriminatorias en contra de la mujer. Tal objetivo es inaceptable desde el derecho a la igualdad de género, el cual está reconocido en el artículo cuarto constitucional, el artículo primero de la Convención para la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer, el artículo tercero del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; artículo

primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera general, y específicamente, en el artículo seis de la Convención Belem do Pará.

Tal desigualdad antes descrita, puede parecer de menor importancia pero la naturaleza de este fenómeno es una falta grave en el avance de las metas de igualdad de nuestro cuadro normativo, el cual debe de modificarse con una visión de futuro, en la cual el mismo, este en constante actualización con el motivo que impida que se sigan realizando estas desigualdades en nuestro Estado, dado que nuestro país asumió el compromiso de modernizar y fortalecer el marco jurídico que atienda estas recomendaciones; de donde derivó gran parte de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos.

En este sentido, con la finalidad de cumplir las obligaciones adquiridas por nuestra nación con las metas de la Agenda mundial de los Objetivos de Desarrollo Sostenible elaborados por la Organización de las Naciones Unidas y para que nuestro Estado pueda reducir la brecha existente entre la aplicación de derechos en cuestión de género, la presente iniciativa se suma al beneficio de otorgar la igualdad a hombres y mujeres al llevar a cabo el registro de sus descendientes.

Así mismo, se menciona el precedente que asentó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución 208/2016 donde se estableció, que un recién nacido debe llevar el apellido de ambos padres, sin que exista un orden específico o predeterminado, pudiendo estar primero el apellido de la madre que el del padre, siendo esto un ejercicio de igualdad ante ambos géneros. Además contempla dicha resolución que es deber de los estados realizar una reglamentación adecuada, siempre y cuando no sea contrario a normas constitucional, es por ende que se propone que además, de que no exista un orden predeterminado en los apellidos de las personas, si debe de existir algún medio de control y orden a la hora de realizar acciones materiales y formales, por ello se manifiesta que los padres tendrán plena libertad en escoger que apellido llevaran primero sus hijos ya sea el de la madre o el padre, pero el primer hijo registrado del matrimonio es el que marcara la pauta, dado que sus hermanos tendrán que tener el mismo orden en sus apellidos como los de su hermano mayor, esto claro esta no agrede ningún derecho a la familia ni busca una desigualdad, al contrario la protege y crea una sola identidad familiar.

Si nos ponemos a ver desde otra perspectiva este problema, datos estadístico del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al 2015, nos muestran que 67% de la población femenina de nuestro país, han tenido al menos un hijo, lo que significa que se ha violentado el derecho de más de 30 millones de mexicanas a elegir libremente el primer apellido de su hijo, es así que esta iniciativa busca controlar y eliminar la



desigualdad de genero hacia las mujeres debido a que por muchos años, Tal concepción ha sido contraria al derecho de igualdad familiar dado que deben darse en un plano de equidad. Debe modificarse el sistema de nombres actualmente vigente siendo que reitera una tradición que tiene como fundamento una práctica discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como un integrante de la familia del varón, pues era éste quien conservaba la propiedad y el apellido de la familia.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DOS PARRAFOS AL ARTICULO 37 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ÚNICO.- Se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 37 del Código Familiar del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 37. El acta de nacimiento contendrá la hora, día, mes, año y lugar en que ocurrió, así como el sexo, la impresión digital del pulgar derecho o en su caso, del pie derecho en su integridad sin que por motivo alguno pueda omitirse. Igualmente se asentará si es presentado vivo o muerto; nombre, edad, domicilio, estado civil y nacionalidad de los padres, de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos. Si la presentación la realiza una persona distinta a los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

El orden de los apellidos de la persona a registrar podrá ser seleccionado por los progenitores, pudiendo establecer el que sea de su preferencia.

El orden de los apellidos que sea elegido para el primer hijo, será el mismo para los hijos subsecuentes que lleguen a tener entre los mismos progenitores, así como los que llegaran a adoptar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.



SEGUNDO. Las autoridades competentes en materia de Registro Civil, contarán con un plazo de 180 días para realizar las adecuaciones necesarias a sus ordenamientos para dar cumplimiento a este Decreto.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac., a la fecha de su presentación.

DIPUTADA LYNDIANA ELIZABETH BUGARIN CORTÉS



4.6

SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

P R E S E N T E

La que suscribe Diputada Lorena Esperanza Oropeza Muñoz, integrante, del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional. Con base en los artículos 60 fracción I, 65 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 25 fracción I, 45, 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 94, 97 fracción III, 101 fracciones II y III, 102 y 104 y 105 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas someto a su consideración, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

Mediante el cual se exhorta al Poder Ejecutivo del Estado para que publique a la brevedad en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el tabulador de sueldos y salarios del servicio público del Estado para el ejercicio fiscal 2016 - 2017, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestro país en los últimos años diez años, ha creado los pilares jurídicos sobre los cuales se sustenta la transparencia, responsabilidad, profesionalismo, igualdad, equidad y rendición de cuentas de los actos provenientes de los órganos públicos, así como del desempeño de los servidores públicos

En tal sentido, es claro que el servicio público debe ser remunerado de manera tal, que el Estado se asegure que en el desempeño de los cargos públicos se cuente con ciudadanos que por su preparación, capacidad y honestidad, puedan desempeñar con eficacia y profesionalismo las responsabilidades que les han sido confiadas, al tiempo que, quien presta el servicio público, pueda obtener también un ingreso digno.

Lo anterior, nos conmina a buscar un justo equilibrio que tenga como fin, la captación de talentos que cuenten con retribuciones dignas; y que éstas, no excedan los límites salariales impuestos por la realidad económica.

No obstante, tal premisa ha sido ignorada en muchos casos, y todos nosotros hemos sido testigos de ingresos extremadamente elevados y desproporcionados que se asignan servidores públicos de los diversos órdenes de gobierno, o que decir de aquellos, bonos, pensiones y jubilaciones millonarias que sin que estén previstas en ley o decreto, se han entregado en detrimento del patrimonio público.

El problema se agrava, dado el enorme sacrificio que implica para los ciudadanos el cumplir con sus responsabilidades fiscales, por una parte, y por la otra, por la situación económica en la que vive el Estado, es



ofensivo para el ciudadano que se le informe o mal informe de las exorbitantes remuneraciones que reciben algunos servidores públicos.

El interés primario de la sociedad deriva de que ella es quien aporta los recursos para sufragar las remuneraciones de sus servidores públicos, por lo que desde su perspectiva, la política de remuneración de los servidores públicos debe transparentarse.

Diversos ordenamientos jurídicos señalan la obligación del Estado y de los diversos entes de gobierno de publicar el tabulador de sueldos y salarios que de los servidores públicos a su cargo;

Artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos, siendo públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

En el mismo sentido el Artículo 160 de la Constitución del Estado de Zacatecas puntualiza que todos los servidores y empleados al servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios recibirán por sus servicios una remuneración adecuada e irrenunciable la cual se determinará anual y equitativamente en los presupuestos, considerando que dicha remuneración o retribución, incluye dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.

Así mismo establece, que las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

Actualmente no existe la publicación sobre los tabuladores de sueldos y salarios de los servidores públicos del Estado, si bien ha sido anunciado por el Secretario de Finanzas que será para el mes de Junio es necesario su publicación de manera inmediata con la finalidad de legitimidad el gobierno y darle certeza jurídica a las acciones de austeridad que fueron anunciados por el gobernador contribuyendo al fomento de una cultura de la legalidad, transparencia y la rendición de cuentas así como la austeridad que debe de tener el Gobierno

Es necesario contar con una adecuada remuneración de los funcionarios públicos dentro de las posibilidades presupuestales del gobierno y congruente con la realidad socioeconómica que vivimos



Por tal motivo es necesario que los tabuladores de sueldos de los servidores públicos que regirán durante el presente ejercicio fiscal sean publicados en el órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado, ya que dará certidumbre acerca de las remuneraciones que reciben los servidores públicos, evitando la asignación de aquellas que no hayan sido aprobadas o incluidas en el presupuesto correspondiente; asimismo, fortalecerá los mecanismos de transparencia para que los ciudadanos conozcan las percepciones fijas de dichos servidores públicos.

Por lo anteriormente expuesto se comete a consideración el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Se exhorta al Poder Ejecutivo del Estado para que publique a la brevedad en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el tabulador de sueldos y salarios del servicio público del Estado para el ejercicio fiscal 2016 – 2017.

SEGUNDO.- Por tratarse de un asunto de urgente y obvia resolución se discuta y en su caso se apruebe en la misma sesión ordinaria de su presentación para que proceda en los términos que se plantea con fundamento legal en lo establecido en los artículos 104 y 105 del Reglamento General del Poder Legislativo.

ATENTAMENTE

ZACATECAS, ZAC., A 9 DE MAYO DE 2017

DIPUTADA LORENA E. OROPEZA MUÑOZ
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS



4.7

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE LXII LEGISLATURA DEL ESTADO P R E S E N T E.

La que suscribe **MA. GUADALUPE ADABACHE REYES**, Diputada Migrante, integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de conformidad con los artículos 60, fracción I, de la Ley Fundamental del Estado de Zacatecas; 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 95 fracción I de su Reglamento General, someto a la consideración de este Honorable Asamblea Popular, la siguiente:

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR RESPETUOSAMENTE A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS A REALIZAR DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL EX GOBERNADOR DE ZACATECAS, MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES POR POSIBLE DAÑO O PERJUICIO PATRIMONIAL EN CONTRA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO

Tal iniciativa se sustenta, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de las recientes denuncias, donde se señala el ocultamiento de información referente a la administración del ex gobernador Miguel Alejandro Alonso Reyes, quien presuntamente echó mano de presupuesto público para efectuar compensaciones a su sueldo y el de sus colaboradores de primer nivel.

La ex diputada Soledad Luévano Cantú presentó una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde revela que del 2013 al 2016, la administración gubernamental de Miguel Alejandro Alonso Reyes ejerció más de dos mil millones de pesos en pago de bonos y estímulos a funcionarios estatales, como parte de una “nómina secreta”. Soledad señaló que el actual secretaria de la Función Pública, Paula Rey Ortiz Median, se le otorgó un bono por 48 mil pesos mensuales; además del propio ex gobernador, quien según el listado presentado, recibía del concepto “Pago de Estímulos a Servidores Públicos”, 98 mil pesos al mes, aparte de sus sueldo.

En esta misma tesitura, podemos evidenciar que se ha encontrado un claro beneficio a costa de la Hacienda Pública del estado, mientras que el ex gobernador navegaba con bandera de austeridad, por vías ilegítimas se otorgaba bonos para compensar, simulada autoridad.



En un contexto nacional, donde la corrupción, la complicidad y por supuesto la impunidad para sancionar a los exmandatarios, es latente en cada acto administrativo, ¿cómo es posible que personas que llegan al cargo de gobernador gracias a la confianza que le otorgaron los ciudadanos y que protestan mirar en todo momento por el bien y la prosperidad de sus respectivos estados, defrauden a la población sin que sean sancionados de manera ejemplar?

En este tenor es que el Presidente nacional del Partido Revolucionario Institucional en un video aseguró que “México está cambiado, el combate a la corrupción e impunidad está en marcha, juntos sociedad, partidos políticos y gobierno estamos construyendo las bases del México que queremos para los siguientes años, no tengo duda que debemos seguir por este camino, dando la cara a los ciudadanos con transparencia y a paso firme, hasta que los corruptos acaben en la cárcel y se recupere a favor del pueblo el dinero que se robaron”. En un claro acto de demagogia y mentira.

Lo anterior hace más emblemático el caso de Miguel Alejandro Alonso Reyes. Es importante mencionar que la Auditoría Superior de la Federación en su Informe General Cuenta Pública 2014 asevera que “con el fin de que los recursos federales transferidos a las entidades federativas y municipios se apliquen en los fines previstos por la normativa, en las observaciones que implican un probable daño patrimonial, a partir de la Cuenta Pública 2012, la ASF exige para su solventación el reintegro y aplicación de los recursos.” Dicho informe señala que Zacatecas es la entidad federativa de menor cumplimiento.

Asimismo, el ex mandatario tiene algunas denuncias ante la Procuraduría General de la República (PGR), por probables delitos de corrupción, dichas denuncias son:

1. Denuncia interpuesta por la entonces diputada local Bibiana Lizardo del Congreso del Estado de Zacatecas, aportó pruebas por la supuesta compra de terrenos por parte de prestanombres del gobierno de Miguel Alejandro Alonso Reyes en zonas protegidas que posteriormente serían convertidas en fraccionamientos o zonas residenciales. El expediente con número FED/ZAC/ZAC/0000243/2016 está adscrito a la Agencia del Ministerio Público de la Federación Orientador B, en la carpeta instruida contra Miguel Alejandro Alonso Reyes por los delitos de enriquecimiento ilícito y peculado.
2. Alberto Gaytán Espinoza, denunció ante la Procuraduría General de la Republica a Miguel Alejandro Alonso Reyes por presunto enriquecimiento ilícito y lavado de dinero. La parte actora asegura que el ex gobernador posee una fortuna por el orden de 20 millones de dólares, la cual fue obtenida a través por el concepto de diezmo, a cambio de entregar obras públicas a distintos empresarios.
3. Soledad Luévano Cantú, excandidata a la Alcaldía de la capital de Zacatecas presentó una denuncia ante la PGR contra el ex gobernador Miguel Alejandro Alonso Reyes por un conjunto de delitos de orden patrimonial. Las pruebas presentadas por la excandidata muestran una posible red de

corrupción que involucra al ex gobernador con un grupo de empresas presuntamente dedicadas al lavado de dinero, venta de facturas y simulación de operaciones.

4. Jorge Álvarez Máynez, diputado federal presentó una demanda ante la Procuraduría General de la Republica por el delito de peculado y enriquecimiento ilícito contra el ex gobernador Miguel Alejandro Alonso Reyes, el legislador explica que la demanda es debido a los hechos de corrupción que hubo en el estado durante el periodo de Alonso Reyes, provocando una crisis en el sector salud por declarar desiertas las licitaciones para el abasto de medicamentos favoreciendo a un cierto grupo empresarial.
5. Por su parte, el ex diputado local de Zacatecas Cuauhtémoc Calderón Galván interpusó una denuncia ante la Procuraduría General de la República contra el ex gobernador por presunto enriquecimiento ilícito y peculado, la denuncia surge por detectar que se desvió un predio ubicado en el fraccionamiento Siglo XXI, ubicado en la capital, que era propiedad del estado y estaba reservado para donación de la Universidad Autónoma de Zacatecas.

Estas denuncias detallan el proceso sistemático con el cual Miguel Alejandro Alonso Reyes defraudo al estado y a los ciudadanos de Zacatecas. Esta forma de actuar por parte del ex gobernador y su administración, además de ser irresponsable e inmoral, podría constituir algún tipo de responsabilidad administrativa o penal, de acuerdo con lo establecido en la Constitución del Estado de Zacatecas, el artículo 160 establece que los servidores públicos de esa entidad “recibirán por sus servicios una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, y la cual se determinará anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes”.

Asimismo, la fracción II del mismo precepto señala que “Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción precedente, por el desempeño de su función, empleo, cargo, comisión o responsabilidad, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.”

En este sentido, es necesario que la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, de acuerdo a sus facultades y atribuciones revise, todos los recursos públicos que el Estado de Zacatecas recibió durante la administración de Miguel Alejandro Alonso Reyes como gobernador, a fin de asegurar que el dinero recibido no haya sido utilizado de manera irregular o ilegal en beneficio personal.

Se debe revisar y fiscalizar todos los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de los fondos y los recursos en el periodo 2010-2016, años en que Miguel Alejandro Alonso Reyes gobernó la entidad, a fin de asegurar que la denuncia pública hecha por la ciudadana Soledad Luévano en cuanto a la “nómina secreta” de esa administración estatal, no constituya un delito en contra del patrimonio del Estado.

Finalmente, se pretende exhortar a la Procuraduría General de Justicia del Estado para que en el marco de sus facultades y atribuciones y con base en las denuncias que han sido presentadas ante esa instancia en contra de

Miguel Alejandro Alonso Reyes, sean atendidas y en su caso se incorporen nuevos posibles hechos para ser investigados.

Derivado de lo anterior se somete a consideración de esta honorable Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Se exhorta respetuosamente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas a realizar de manera pronta, completa e imparcial las investigaciones correspondientes de las denuncias presentadas en contra del ex gobernador de Zacatecas Miguel Alejandro Alonso Reyes, por posible daño o perjuicio patrimonial en contra de la Hacienda Pública Estatal o Municipal.

SEGUNDO.- Se exhorta respetuosamente a la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas a realizar una fiscalización de los recursos públicos federales entregados, así como los ingresos y egresos del Gobierno del Estado de Zacatecas en el periodo 2010-2016 a fin de detectar posibles daños o perjuicios patrimoniales en contra de la Hacienda Pública Estatal o Municipal del Estado.

ATENTAMENTE

DIP. MA. GUADALUPE ADABACHE REYES

Zacatecas, Zacatecas a 09 de mayo de 2017



5.-Dictámenes:

5.1

DICTAMEN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS

HONORABLE ASAMBLEA:

A esta Comisión Legislativa de Comunicaciones y Transportes le fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto, que reforma y adiciona diversos artículos del Reglamento General de la ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de Ley en cita, esta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES:

Primero. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 30 de marzo de 2017, el Diputado Omar Carrera Pérez presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforman y adicionan diversos artículos del Reglamento General de la ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas.

Segundo. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva mediante memorándum 0582 de esa misma fecha, la iniciativa de referencia fue turnada a la suscrita Comisión para su análisis y dictamen correspondiente.

Tercero. El Diputado Proponente justificó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuando ocurre alguna infracción o hecho de tránsito ligado al consumo de bebidas alcohólicas, en cualquiera de sus modalidades, no sólo es la víctima o el propio alcoholizado quien sufre las consecuencias, sino toda la sociedad.

Vale la pena recordar que, en Estados Unidos, en 1966, comenzaron a aplicarse programas de Servicio Comunitario a quien cometía infracciones de tránsito en el condado de Alameda, Estado de California.

El principal motivo para su aplicación, según los legisladores de aquel país, era poder solucionar el problema de la superpoblación carcelaria en el Estado, principalmente ocasionado por Delincuentes no violentos.

Más tarde, el Parlamento del Reino Unido promulgó durante la década de los Setentas, leyes que otorgaban a los tribunales facultades específicas a fin de poder ordenar el servicio comunitario como condena, y no sólo como condición para la libertad condicional.

Así, el Servicio Comunitario creció como parte del sistema de libertad condicional; y a los funcionarios de libertad condicional se les delegaba la exclusiva responsabilidad de asegurar el apoyo para los programas de servicio comunitario, además de organizarlos. Ante cualquier hecho de tránsito, sea violento o no, o genere o pérdidas materiales o no, la comunidad sufre daños y perjuicios, algunos con altos costos.



Diversos estudios han mostrado, incluso que los daños sufridos por la comunidad como consecuencia del delito originado en el alcohol son demasiado intangibles como para que sea posible calcularlos.

Es allí, donde se debe hacer una distinción entre ambas situaciones, el pago de los daños y el servicio comunitario, pues la restitución repara el daño causado a la víctima particular, pero el servicio comunitario repara el daño a la comunidad.

Ante esa situación, valdría la pena considerar que en nuestra entidad, la implementación del Servicio Comunitario como sanción, permitiría identificar claramente que la comunidad fue la que sufrió el daño, es decir en perjuicio sufrido por la misma, y por lo tanto el servicio debería ser ordenado para que éste sea específica y directamente reparador.

Ya decíamos, el Servicio Comunitario puede ser una sanción reparadora vinculada a la falta cometida, es decir: una sanción positiva que despierte en el infractor la responsabilidad por sus actos.

El servicio comunitario brinda una oportunidad de que el delincuente observe con sus propios ojos los daños indirectamente causados por su delito, para que así pueda apreciar las razones para los límites de la tolerancia social.

Dado que la orden de servicio indicada con frecuencia se adecua al delincuente y no al delito el servicio comunitario permitiría rehabilitar al delincuente, sus motivaciones respecto de la reparación se tornan secundarias.

Por eso es importante que se tenga claro que sus propósitos restaurativos deben estar claramente delineados, pues llevar las órdenes de servicio comunitario a la práctica sin hacer esto, conlleva el riesgo de que estos propósitos sean distorsionados.

En la idea de que la comunidad es responsable por el mantenimiento de la paz y el orden en la sociedad, el servicio comunitario adquiere importancia, dentro de un sistema de justicia restaurativo, a fin de mantener la paz dentro de la comunidad pertinente, mediante la reparación del daño causado a ésta por el delito.

Para reparar el daño infligido por el delito a la comunidad, las órdenes de servicio comunitario deben vincular cada delito en particular con el trabajo a ser realizado. Por lo tanto, debe mantenerse la visión de reparación primordial a la comunidad.

MATERIA DE LA INICIATIVA.

Reformar y adicionar diversos artículos del **Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas.**

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

Para una mayor claridad del presente dictamen, los integrantes de esta Comisión estimamos pertinente dividirlo en los siguientes

CONSIDERANDOS :

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme al contenido del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, esta Comisión de Comunicaciones y Transportes es competente para conocer y dictaminar la iniciativa formulada por el proponente.



SEGUNDO. ESTUDIO DE LA INICIATIVA. El consumo de alcohol es uno de los factores de mayor riesgo para que se registren accidentes de tránsito; en razón de ello, quienes integramos esta Comisión dictaminadora coincidimos con nuestro compañero legislador en el sentido de que es indispensable tomar medidas en materia de seguridad vial en nuestro Estado, con el fin de prevenir y disminuir los accidentes de tránsito causados por la ingesta de bebidas alcohólicas.

Por lo anterior, es necesario generar un marco legal que contribuya a la concientización ciudadana, estableciendo sanciones específicas a aquellas personas que en determinado momento ocasionen daños, lesiones e incluso la muerte por conducir en estado de ebriedad o por haber consumido sustancias psicotrópicas.

En la exposición de motivos, el diputado iniciante expone la importancia de emprender acciones para prevenir accidentes relacionados con el consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas y la necesidad de implementar sanciones ejemplares a los infractores, así como privilegiar la creación de programas de servicio comunitario con propósitos restaurativos para la sociedad, objetivos con los que, sin duda, coincidimos plenamente.

Ahora bien, el artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, en su fracción VI, señala como una de las obligaciones del Gobernador del Estado la de elaborar y promulgar los reglamentos a las leyes y decretos expedidos por la Legislatura.

De la misma forma, el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, textualmente establece lo siguiente:

Artículo 8. El Gobernador expedirá los reglamentos interiores, decretos, acuerdos administrativos, circulares y demás disposiciones que establezcan la estructura orgánica y regulen el funcionamiento de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, de conformidad con esta Ley.

Sólo mediante reforma al reglamento interior respectivo, se podrá modificar la estructura orgánica de las Dependencias y Entidades.

Una vez analizado el contenido de la iniciativa, así como el marco jurídico vigente en el Estado de Zacatecas; esta Comisión de dictamen considera que, al margen de la argumentación y las pautas de solución que se exponen en materia de tránsito y vialidad, el Poder Legislativo no tiene competencia para resolver sobre la procedencia de esta iniciativa, por tratarse de una facultad exclusiva del Ejecutivo del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 94 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo esta comisión resuelve:

Primero. Se desecha la iniciativa con proyecto de decreto, que reforma y adiciona diversos artículos del Reglamento General de la ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas.

Segundo. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo dictaminaron y firman los diputados integrantes de la Comisión de Comunicaciones y Transportes de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

PRESIDENTA



DIP. MA. GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍNEZ

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. JULIA ARCELIA OLGUÍN SERNA

DIP. FELIPE CABRAL SOTO

5.2

DICTAMEN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE FINANCIAMIENTO RURAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable, le fue turnado, para su estudio y dictamen, el expediente relativo a la iniciativa de Ley de Financiamiento Rural para el Estado de Zacatecas, presentada por la diputada Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, integrante de esta Honorable LXII Legislatura del Estado.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, esta Comisión Legislativa somete a la consideración del Pleno, el presente Dictamen, basado en los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se dio lectura a una iniciativa de Ley de Financiamiento Rural para el Estado de Zacatecas, que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95, fracción I; 96, 97, fracción II y 98 de nuestro Reglamento General, presentó la diputada Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre.

En la misma fecha, y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0158, la Iniciativa de referencia fue turnada a esta Comisión Legislativa, para su estudio y dictamen.

SEGUNDO. La proponente justificó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El desarrollo rural, es el proceso de capitalización humana, social, ambiental y productiva que garantiza la constitución de una sociedad rural donde los campesinos, los empresarios locales y el Estado se constituyen como actores de la transformación que se requiere para lograr el mejoramiento permanente en la calidad de vida de la población.

Un desarrollo rural sustentable y acorde a la realidad del campo mexicano desde nuestra visión debe contener los siguientes objetivos:

1. Modernización agrícola.
2. Ingresos equitativos y estables para los agricultores.
3. Desarrollo de actividades complementarias o alternativas, generadoras de empleo, para frenar el éxodo rural y reforzar el tejido económico y social de los espacios rurales.
4. Mejora de las condiciones de vida y de trabajo e igualdad de oportunidades. Abarcando estas actividades podremos obtener el pleno desarrollo social rural, que conlleve a una integración económica y lograr una mayor equidad a los trabajadores del



campo. Por ello, es de vital importancia aumentar la competitividad rural como alternativa para reducir la pobreza en el campo.

En los sectores productivos del campo, los agricultores, productores y ganaderos sufren los embates reiterados de la crisis económica, el cambio climático, pero sobre todo la indolencia que han mostrado las autoridades del ramo. La burocratización en los programas para la entrega de algunos apoyos de financiamiento, o de implementos agrícolas; genera que al final del trámite el productor termina perdiendo sus cosechas porque no tienen alternativas para lograrlas, quedando sumamente endeudados y sin la posibilidad de salir adelante.

Siempre hemos señalado y reconocido que el campo zacatecano, es la principal vocación de nuestro Estado, y vemos con tristeza que ha sido abandonado desde hace muchos años por las administraciones estatales.

Por lo tanto, sólo resolviendo la situación que priva en el sector agropecuario se logrará reactivar la economía de nuestra entidad. Las autoridades encargadas de generar apoyo al campo deben dejar atrás las prácticas de improvisación, ya que, el desconocimiento en el manejo de esta tema será siempre en detrimento de nuestra gente del campo.

Estamos convencidos de que a través de un programa integral de rescate y apoyo al campo es como se logrará rescatar a esta actividad, para ello se requiere el compromiso de las autoridades y de políticas públicas funcionales.

Resulta indispensable que los fondos de apoyo al campo zacatecano que contemplen líneas de crédito para productores no estén sujetos a una determinada temporalidad, sino que por el contrario se conviertan en normatividad permanente, para que de esta manera permitan a los productores aplicar para conseguir paquetes tecnológicos y aumentar su productividad con recursos estatales, generando con ello el respaldo a aquellos que no tienen acceso al modelo de financiamiento tradicional.

Con la finalidad de financiar los cultivos tradicionales en la entidad como son: frijol, maíz, trigo, cebada, chile, jitomate, tuna, durazno, vid y guayaba. Además, de los sistemas de producción de carne y leche. Derivado de la preocupación que en diversas ocasiones como legisladores hemos expresado ante esta máxima tribuna del Estado, resulta viable proponer a este Pleno la presente iniciativa, la cual tiene como principal finalidad que exista un financiamiento rural para el campo zacatecano, y que no solo se trate de un fondo que por lo regular está supeditado a factores externos o de coyunturas políticas, se trata de establecerlo formalmente en el marco jurídico estatal para que se generen las condiciones necesarias a fin de que se disponga de recursos financieros accesibles y permanentes, con intereses bajos, oportunos y suficientes para el desarrollo del campo en el Estado; y de igual forma se coadyuve con las dependencias, entidades federales, estatales, municipales.

No hay duda que al contribuir en la adecuación al marco de nuestra entidad en esta materia, abonaremos al mejoramiento de la cobertura de recursos financieros en el ámbito estatal, mediante el cual, y de acuerdo a la Ley de Instituciones de Crédito; se podrán instrumentar sistemas de seguimiento, control y evaluación de los fondos de financiamiento rural; fortalecer la coordinación interinstitucional en materia de financiamiento; y, gestionar la concurrencia de recursos y acciones para impulsar el financiamiento rural.

MATERIA DE LA INICIATIVA.



Emitir la Ley de Financiamiento Rural del Estado de Zacatecas, con el objeto de que contemos con un marco legal, que promueva el financiamiento rural en beneficio del sector primario del Estado.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

Esta Comisión de Dictamen se abocó al análisis minucioso de la iniciativa recibida y, virtud a ello, se expresan los siguientes

CONSIDERANDOS :

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Legislativa es competente para conocer y resolver sobre de la iniciativa presentada para la creación de una nueva Ley de Financiamiento Rural para el Estado de Zacatecas, de conformidad con lo que establecen los artículos 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, Artículo 17 fracción I y 152 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; disposiciones que a la letra precisan lo siguiente:

Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. Expedir leyes, decretos y acuerdos, en todas aquellas materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación en términos del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 17. Las atribuciones de la Legislatura en lo general son:

I. Iniciar, expedir, derogar y abrogar leyes, decretos y acuerdos, en todas aquellas materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación, en términos del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 152. Corresponde a la Comisión de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. La normatividad relacionada con la agricultura, ganadería y desarrollo rural en el Estado y la comercialización de los productos primarios;

Con fundamento en las disposiciones transcritas, resulta observable que esta Comisión Legislativa que suscribe, es competente para emitir el presente Dictamen.

SEGUNDO. EL FINANCIAMIENTO RURAL. Este Órgano Colegiado coincide con la diputada iniciante cuando afirma que el campo mexicano es, sin duda, un ámbito estratégico para el desarrollo económico del país.

En ese tenor, es observable que México, igual que muchos países de América Latina, enfrenta un desafío de crecimiento productivo.

Al respecto, es menester reconocer que el crédito agrícola rural se encuentra por debajo de su potencial de desarrollo, toda vez que el financiamiento en las zonas rurales se concentra en las grandes empresas agrícolas, y se ha desatendido a las pequeñas empresas que existen en este importante sector productivo.

El desarrollo rural requiere de un sistema financiero adaptado a las condiciones actuales del país, lo cual, por diversas razones estructurales –condiciones geográficas, naturaleza de las actividades productivas, niveles socioeconómicos–, no se ha podido lograr sin la intervención del Estado.

El sistema agrícola nacional requiere, con urgencia, que el Estado, de manera decidida, responda en forma sostenible con una oferta acorde con los lineamientos internacionales y conforme a los requerimientos del sector primario para que incida positivamente en estos procesos, a través de estrategias e instrumentos de políticas públicas adecuados.

Las importantes disparidades en la oferta de servicios financieros entre las zonas rurales y urbanas forman parte de la innegable realidad de México y ocasionan, en lo inmediato, un factor más que genera desigualdad entre los mexicanos.

Por ello, los diputados que integramos esta Comisión Legislativa, coincidimos con la diputada Bañuelos de la Torre, en el sentido de que resulta impostergable crear los mecanismos adecuados y suficientes que permitan que los pequeños productores agrícolas y las pequeñas empresas del sector rural puedan tener acceso a los recursos financieros que les permitan el uso de los avances científicos y tecnológicos, así como las innovaciones que se originen en los procesos productivos y de comercialización para impulsar una mayor rentabilidad de sus actividades.

Los Legisladores que integramos esta Comisión tenemos la firme convicción de que facilitar el acceso al financiamiento a las empresas más pequeñas en las comunidades rurales marginadas apoyará su crecimiento, impulsará la productividad en estas zonas y contribuirá a la disminución de la pobreza.

Consideramos que resulta urgente contar con un sistema que facilite el acceso a recursos financieros para los pequeños y medianos agricultores, máxime si tenemos en cuenta que México ocupa el lugar 45 de inclusión y desarrollo económico entre 78 economías del planeta, de acuerdo con el Reporte de Crecimiento y Desarrollo Inclusivo (IDI) 2017 del Foro Económico Mundial (WEF por su sigla en inglés).

Lo anterior significa que las condiciones para promover la participación de los habitantes con menos recursos en la economía son menos propicias y oportunas en México que las ofrecidas por países de desarrollo similar en América Latina como Argentina (lugar 7); Uruguay (sitio 12); Costa Rica (puesto 25); Panamá (lugar 29); Chile (Rank 30) y Perú (escalón 40).

En el período de septiembre de 2015 a junio de 2016, a través del componente Acceso al Financiamiento Productivo y Competitivo vigente hasta 2015, y de los componentes de Acceso al Financiamiento en Apoyo a la Agricultura, Sector Pecuario y a la Pesca, operados por SAGARPA desde 2016, se han respaldado créditos por 43,603 millones de pesos para los sectores agropecuario y rural.

En este tenor, merecen atención especial las cifras oficiales que señalan que, en la actualidad, los apoyos son por créditos menores a los 800 mil pesos, en promedio, y son dirigidos a pequeños y medianos productores, el 84% lo destinan a capital de trabajo, compra de materias primas y pago de jornales; el 14% a capitalizar sus unidades de producción, a través de la compra de ganado pie de cría, maquinaria y equipo; habilitación de instalaciones y desarrollo de plantaciones, mientras que el restante 2% fueron créditos prendarios y reportos.

Esta Comisión de Dictamen coincide con la iniciante, al destacar la importancia de que en nuestro país exista un eficiente sistema de financiamiento rural, pues este contribuye a lograr la seguridad alimentaria de un país, porque impulsa la productividad de las familias que se dedican a actividades primarias, la disponibilidad de alimentos y el incremento de sus ingresos, con la consecuente mejora en el consumo de alimentos.

En el Plan Nacional de Desarrollo vigente se plasma, como estrategia para el desarrollo del sector primario, el ampliar el acceso al crédito rural y a otros servicios financieros a sectores con dificultades para contar con ellos; de la misma forma en el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021, se estableció lo siguiente:

Eje Estratégico 3. Competitividad y Prosperidad

Zacatecas es una tierra con un importante potencial, tanto en capital humano, como en recursos naturales y ubicación geográfica que nos colocan frente a la obligación con nuestras generaciones presentes y futuras de Trabajar Diferente para revertir los rezagos históricos que mantienen a nuestra entidad y a su gente de manera constante frente a escenarios adversos.

[...]



En los últimos años, el sector rural padece rezagos en productividad, ingreso y bienestar para extensos grupos de la población rural, esto a pesar de que la actividad agropecuaria incorpora elementos de modernidad en la producción de frutas y hortalizas, coexistiendo con esquemas tradicionales de producción y comercialización en los cultivos básicos.

[...]

Objetivo General. Hacer de Zacatecas un estado próspero, con mayor calidad de vida y un crecimiento económico equilibrado, sostenido e incluyente a través de una educación de calidad y la formación de habilidades laborales óptimas que permitan elevar los niveles de competitividad incentivando la innovación, el talento y la creatividad en los sectores económicos tradicionales y emergentes.

3.6 Productividad en el Sector Agropecuario.

Objetivo Específico: Regresar al campo su importancia y dignidad como factor de desarrollo económico, y de sustento de las familias zacatecanas.

3.6.1 Fortalecer y diversificar la agricultura sostenible.

- Ampliar esquemas para una mayor integración de las mujeres a la economía del campo y la agricultura sostenible.
- Incrementar la innovación y diversificación de los productos del campo.
- Fortalecer los sistemas producto a través del impulso a las cadenas de valor en los cultivos tradicionales y de alta rentabilidad.
- Incrementar y eficientar la agricultura de traspatio para el autoconsumo de las familias en condiciones de vulnerabilidad.
- Promover, asesorar y capacitar a los productores para el incremento de la agricultura por contrato y la adopción de cultivos orgánicos.
- Ampliar la tecnificación del riego y la agricultura protegida.
- Aumentar la capacitación para implementar mejores estrategias de comercialización.
- Promover la introducción de cultivos de alta rentabilidad o de potencial demanda.
- Impulsar programas para la modernización, renovación del equipo agrícola que eficiente los procesos de siembra y cosecha.
- Incrementar la cobertura del financiamiento, apoyos, garantías y contención de riesgos para beneficio de las regiones de mayor rezago.
- Impulsar la certificación en calidad e higiene en los productos agroalimentarios.

En tal contexto, como integrantes del Poder Legislativo, compartimos con el Ejecutivo la preocupación y el interés por contribuir con el desarrollo rural de nuestra entidad, pues estamos convencidos que la conjunción de esfuerzos es indispensable para el logro de los objetivos en la materia.

Conforme a ello, cobra relevancia la iniciativa presentada por nuestra compañera legisladora, toda vez que incide de manera directa en las estrategias establecidas por el Ejecutivo del Estado en el Plan Estatal referido.

De la misma forma, la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, establece las bases para que el financiamiento rural coadyuve al desarrollo de la gente del campo; en igual sentido, las diferentes leyes de desarrollo rural de las Entidades, cuentan con el capítulo de financiamiento, lo que obliga a este Poder Legislativo a poner al día y a la vanguardia nuestra legislación en este tema.

Podemos concluir, afirmando conjuntamente con la diputada Bañuelos de la Torre, que el tema de las finanzas rurales es objeto de renovado interés por parte de los actores involucrados y representa un tema pendiente de resolver en beneficio de la gente del campo a nivel nacional, pues la experiencia mexicana se apoya, en gran medida, en el nuevo paradigma de las finanzas rurales, que propone ejes para replantear el perímetro de acción que se considera apropiado por parte del Estado y buscar esquemas que permitan llevar a cabo acciones eficientes sin riesgos de distorsiones políticas.

México ha podido experimentar con una diversidad de instrumentos y programas de carácter internacional; sin embargo, se requiere adaptar esas nuevas políticas de acuerdo con las circunstancias nacionales, para evitar problemas de coherencia, pues es una realidad que hoy, en día, existen reminiscencias de verticalismo y clientelismo, que no aportan al desarrollo deseado para el sector detonante del desarrollo en México.

TERCERO. MODIFICACIONES A LA INICIATIVA. En nuestra Entidad, el sistema financiero sigue siendo excluyente para los campesinos, los pequeños ganaderos y productores agrícolas y las mujeres del campo, quienes en su gran mayoría, viven en condiciones de pobreza e inseguridad alimentaria.

Zacatecas, un estado con una vocación eminentemente agrícola, requiere de reformas jurídicas viables y responsables que den certeza al sector primario de una entidad que no ha logrado integrarse al desarrollo debido a que no se le ha dado el impulso correcto a temas torales como el financiamiento rural.

Esta Comisión de Dictamen ha estudiado el tema a profundidad y de manera responsable e, igualmente, se realizó un estudio de derecho comparado respecto de la legislación del país, en relación con esta importante propuesta.

Virtud a lo anterior, consideramos que la expedición de una Ley de Financiamiento Rural no es lo más adecuado si advertimos que la tendencia a nivel nacional es contar con un apartado bien estructurado en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, en congruencia con la Ley Federal de la materia.

La creación de una nueva Ley de Financiamiento Rural pudiera generar la necesidad de una nueva estructura administrativa, con el consecuente aumento en el presupuesto de la Secretaría del Campo, situación que resultaría contraria a la pretensión que ahora debe caracterizar a la administración pública, en el sentido de que con iguales o menores recursos se alcancen mayores beneficios para la población.

Además, como lo hemos señalado, resulta indispensable modernizar nuestro marco legal para que los involucrados en este sistema, observen las normas vigentes y las apliquen de manera eficiente.

En este sentido, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, que aplica a nivel federal, establece en sus artículos 67,116 y 121, los principales criterios rectores en los que se indican las reglas y estrategias para que el financiamiento rural en nuestro país sea una realidad, con el objetivo de que se detone el desarrollo del campo en México.

Por ello, nuestra total coincidencia con la esencia de la propuesta de la diputada iniciante y, en consecuencia, la proposición para la adecuación de nuestro marco legal estatal con el federal para, de esta manera, lograr que las figuras y sistemas nombrados en esta disposición jurídica otorguen atribuciones a las autoridades del Estado, para promover un eficiente sistema de financiamiento rural, sin necesidad de crear áreas administrativas que sólo pudieran representar un gasto al erario además que contravendrían las medidas de austeridad implementadas por el Gobierno estatal y que, desde luego, se opondrían a la adecuada propuesta de la diputada que presentó la iniciativa.

Señalado lo anterior, esta Comisión de Dictamen considera prudente realizar una adición a la Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas, con el objeto de que nuestro marco legal esté al día y a la vanguardia y sea factor de cambio en estos procesos que no han reportado la eficiencia esperada y planificada.

Por todo lo anterior, los Legisladores que integramos esta Comisión de Dictamen reiteramos nuestra coincidencia con la preocupación de la Diputada iniciante en el sentido de dotar de las herramientas necesarias al sector primario de la Entidad, para lograr un eficiente financiamiento que provoque que la gente del campo tenga opciones de crecimiento y desarrollo, haga más eficiente su producción y cuente con elementos para producir con una mayor tecnología e innovación.

Por lo anterior, los integrantes de esta Comisión Legislativa considerando la propuesta formulada por la diputada Bañuelos de la Torre, concordamos en adicionar a la multicitada Ley para el Desarrollo Rural Sustentable, a efecto de que, previo el desahogo del proceso legislativo, se integre la propuesta de la diputada, como una herramienta para el sector primario de la entidad, cuyo objetivo sea lograr el desarrollo del campo zacatecano como factor de crecimiento para nuestro Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable, nos permitimos someter a la consideración del Pleno el siguiente Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY PARA EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la denominación del Capítulo II, del Título Séptimo; se reforma el artículo **88**, se adicionan las fracciones **VI, VII y VIII** recorriéndose las demás en su orden al artículo **89**; se adicionan los artículos **89 bis, 89 ter, 89 quater, 89 quinquies, y 89 sexies**, al Capítulo II del Título Séptimo, todos de la **Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

TÍTULO SÉPTIMO DE LA COMERCIALIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN RURAL

CAPÍTULO II Del Financiamiento Rural

Financiamiento Rural

Artículo 88. El Gobierno del Estado, por medio de su titular y en coordinación con el Consejo Zacatecano y **la Secretaría**, promoverán, ante el sistema financiero público y privado, las condiciones necesarias para que las organizaciones y sectores económicos del medio rural accedan al crédito y financiamiento a tasas preferenciales para el desarrollo productivo sustentable, en especial, productores de comunidades que presenten mayor rezago económico y social, de acuerdo a sus atribuciones, funciones y disponibilidad de recursos para el financiamiento rural. Lo anterior mediante acciones como:

I. a VI.

Apoyos Especiales

Artículo 89. El Consejo Zacatecano, en coordinación con la Secretaría, buscará establecer apoyos especiales a iniciativas financieras locales viables que respondan a las características socioeconómicas y de organización de la población rural de bajos recursos, con las siguientes acciones:



I. a V.

VI. Preferencia en el acceso a programas gubernamentales;

VII. Asistencia técnica y programas de desarrollo de capital humano y social;

VIII. Establecimiento y acceso a información, y

IX. Apoyos para la constitución de fondos de garantía líquida, a través del Fondo de Apoyo a Proyectos Productivos del Estado de Zacatecas.

Financiamiento para el desarrollo productivo

Artículo 89 bis. La Secretaría promoverá que las organizaciones y los agentes económicos del medio rural accedan al financiamiento para el desarrollo productivo sustentable, mediante sistemas, esquemas y tratamientos que faciliten, amplíen y fortalezcan el uso del crédito. Establecerá mecanismos que permitan el acceso a los productores de todos los estratos, para que dispongan de financiamiento suficiente, oportuno y a tasas competitivas que les permita desarrollar exitosamente sus actividades, procurando que la ministración de los recursos no se desfase de las etapas de los ciclos productivos.

En todo caso, se dará prioridad al financiamiento para el fortalecimiento de cadenas productivas, tomando en cuenta la vocación de cada región, para garantizar el éxito empresarial, mediante el acceso a los diversos programas federales, estatales y municipales.

Esquemas locales de financiamiento

Artículo 89 ter. La Secretaría, en coordinación con el Consejo Zacatecano, impulsará el desarrollo de esquemas locales de financiamiento rural, que amplíen la cobertura institucional, apoyando el surgimiento y consolidación de proyectos productivos que respondan a las necesidades de la población rural, para lo cual se realizarán las siguientes acciones:

I. Apoyar la consolidación de proyectos productivos que promuevan el financiamiento, el ahorro y la contratación de seguros, que faciliten el acceso de los productores a tales servicios y a los esquemas institucionales de mayor cobertura;

II. Fomentar el acceso ágil y oportuno a los mercados financieros, de insumos, productos y de servicios;

III. Promover, apoyar y vigilar a organizaciones del sector social y privado para desarrollar y constituirse en nuevos intermediarios financieros de la banca de desarrollo, que operen en forma directa y establezcan compromisos en beneficio de la población rural para acceder a financiamientos de mayor cobertura a tasas de interés preferenciales, orientados a fomentar la producción, la diversificación productiva y el desarrollo de los productores y empresas zacatecanas, y

III. Facilitar a los productores el uso de los instrumentos de apoyo dirigidos al ingreso, la productividad y la comercialización, para complementar los procesos de capitalización.

Acciones de fomento para el financiamiento rural

Artículo 89 quater. La Secretaría, aprovechando los acuerdos y esquemas de participación interinstitucional, fomentará:

I. La capitalización de proyectos de inversión de las organizaciones económicas de productores, y

II. El otorgamiento de garantías para respaldar proyectos de importancia estratégica.

Acceso al financiamiento

Artículo 89 quinquies. Para facilitar el acceso al financiamiento, se promoverá la creación de instrumentos financieros o fideicomisos de administración, inversión y garantía que faciliten y

transparenten la operación de los recursos, en los diversos esquemas de financiamiento, buscando alinear los subsidios y recursos de otras instituciones, federales, estatales y municipales así como privadas y de organizaciones de productores en beneficio de los sectores prioritarios y estratégicos.

Responsabilidad Administrativa y normativa

Artículo 89 sexies. La responsabilidad administrativa y normativa de los instrumentos financieros o fideicomisos estará a cargo de la Secretaría; los recursos fideicomitidos serán del mismo Programa Operativo Anual de la Secretaría.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se propone:

ÚNICO. Aprobar en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este instrumento legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas y ciudadanos Diputados integrantes de las Comisión de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable, de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas a los veintisiete días del mes de Abril del año dos mil diecisiete.

COMISIÓN DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

PRESIDENTE

DIP. SANTIAGO DOMÍNGUEZ LUNA

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JORGE TORRES MERCADO

DIP. ADOLFO SANDOVAL

ALBERTO

ZAMARRIPA

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. LE ROY BARRAGÁN OCAMPO

**DIP. CARLOS ALBERTO SANDOVAL
CARDONA**